

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **78**

Fecha Estado: 16/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170108600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ERNESTO DE JESUS SALAZAR OSPINA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/12/2020		
05001400302020180089400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ZEA CORREA	Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en la legislación actual, se acepta la renuncia al endoso que hace la DRA. Sandra Patricia Orozco Seña, en su calidad de endosataria para el cobro de la parte demandante, según consta en los documentos allegados con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial	15/12/2020		
05001400302020190070600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES AVILA ALARCON	Auto termina proceso	15/12/2020		
05001400302020190092900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	WALTER ENRIQUE BRAVO CHAMARRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	15/12/2020		
05001400302020190102100	Ejecutivo Singular	ORLANDO ALBERTO VALENCIA GARRO	OSCAR MAURICIO OLARTE RAMIREZ	Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso desde el día 01 de diciembre del año 2021 y hasta el día 01 de diciembre del año 2022, en los términos solicitados por las partes.	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190105700	Ejecutivo Singular	LUIS NAPOLEON BOLIVAR MENDOZA	CAROL INES MONTAÑO ARAUJO	Auto declara en firme liquidación de costas	15/12/2020		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto reconoce personería Conforme el poder otorgado por la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA SA. Por medio de su representante legal William Jiménez Gil, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA con TP Nro 73246 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.	15/12/2020		
05001400302020200019500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A	SERGIO ANDREY GOMEZ HOYOS	Auto declara en firme liquidación de costas	15/12/2020		
05001400302020200019700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MANUEL SALVADOR MEJIA ALZATE	Auto declara en firme liquidación de costas	15/12/2020		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada WILMER ALBERTO MARTINEZ; para que se pronuncie sobre las, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer Reconocer personería para representar al demandado WILMER ALBERTO MARTINEZ a la Dra GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ con TP 71.039 del C.S de la J, en los términos del poder a el la conferido	15/12/2020		
05001400302020200057900	Verbal	LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener notificado por conducta concluyente a la demandada YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. No. 1037236867 NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 por medio de la cual admitió la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA con tramite Verbal en su contra y a favor de LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI con TP Nro. 54019 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO con C.C. No. 1037236867 conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200066200	Verbal	GILBERTO DUCUARA BLANDÓN	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto reconoce personería Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor JHON JAIRO ACOSTA con TP Nro. 81867 del C.S. de la J, para representar los intereses de VERONICA SIERRA SIERRA con C.C. No. 1.128.271.760, conforme lo establecido en los 77 del Código general del Proceso Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con dos días hábiles al termino de 20 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran de diciembre de 2020, fecha en que se notifica este auto por estados	15/12/2020		
05001400302020200076100	Ejecutivo Singular	IMPACTO EFECTIVO BTL-EVENTOS S.A.S	INVERSIONES UMAMI S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		
05001400302020200086300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MAF COLOMBIA S.A.S.	LEO ROSA GARZON	Auto resuelve desistimiento Admitir el DESISTIMIENTO del presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL"), en contra de LEO ROA GARZON, identificado con C.C. No. 1.068.973.170. No se condena en costas a las partes	15/12/2020		
05001400302020200087800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA instaurada por MAXIBIENES S.A.S.,	15/12/2020		
05001400302020200087900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO W.S.A.	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO	Auto inadmite demanda Para que en el término de cinco días so pena de rechazo subsanen los requisitos exigidos por el despacho	15/12/2020		
05001400302020200088000	Verbal	ROSA MARIA GONZALEZ LOPEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda Rechaza demanda de plano	15/12/2020		
05001400302020200088200	Verbal Sumario	JUAN GONZALO MORENO BOTERO	DISMERCA S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/12/2020		
05001400302020200088800	Verbal Sumario	MARIA DE LOS DOLORES DEL SAGRADO CORAZON MEDINA PEREZ	BANCOLOMBIA SA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/12/2020		
05001400302020200089000	Verbal	SANDRA PATRICIA DUQUE OCHOA	AXA COLPTARIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE PLANO	15/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200089300	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	ANDRES FELIPE HURTADO LOPEZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	15/12/2020		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto fija caución Como la parte actora no aporta requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares, previo a admitir la demanda y a decretar la medida cautelar solicitada por el actor deberá aportar caución en un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.	15/12/2020		
05001400302020200091000	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO GARCIA MORA	MARÍA EUGENIA GÓMEZ PEREZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	15/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	María Adelaida Rojas Murilo y Ernesto de Jesús Salazar Ospina.
RADICADO	N°05001 40 03 020 2017 01086 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **María Adelaida Rojas Murilo y Ernesto de Jesús Salazar Ospina**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de enero del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$11.771.220.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de septiembre del año 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la señora **María Adelaida Rojas Murilo y Ernesto de Jesús Salazar Ospina**, de la siguiente forma:

- **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$11.771.220.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **11 de septiembre del año 2017**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Rubén Darío Zea Correa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-00894- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en la legislación actual, se acepta la renuncia al endoso que hace la **DRA. Sandra Patricia Orozco Seña**, en su calidad de endosataria para el cobro de la parte demandante, según consta en los documentos allegados con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 078 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretaría	 SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA
---	--

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por cuanto se se cumplió con la finalidad del presente trámite. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2019-00706-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JULIAN ANDRES AVILA ALARCON

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de JULIAN ANDRES AVILA ALARCON, identificado con C.C.111452496.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HHK361** Ofíciase en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O POLICIA NACIONAL para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Walter Enrique Bravo Chamorro
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 00929 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Walter Enrique Bravo Chamorro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de septiembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.683.747.),** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°3434524**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$4.525.140.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el **06 de marzo de 2019 al 05 de julio de 2019.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco Pichincha S.A.** en contra del señor **Walter Enrique Bravo Chamorro**, de la siguiente forma:

1. **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$69.683.747.),** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°3434524**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$4.525.140.),** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el **06 de marzo de 2019 al 05 de julio de 2019.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía
Demandante	Orlando Alberto Valencia Garro
Demandado	Oscar Mauricio Olarte Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01021- 00
Asunto	Suspende proceso.

Mediante memorial radicado en el mes de noviembre del año en curso, la parte demandada y demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso desde el primero de diciembre del año 2021 y hasta el día 01 de diciembre del año 2022.**

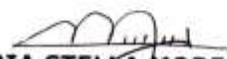
Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso desde el día **01 de diciembre del año 2021 y hasta el día 01 de diciembre del año 2022**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01057 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.313.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Luis Napoleón Bolívar Mendoza
Demandado	Carol Inés Montaña Araujo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01057- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 1252 00**

Conforme el poder otorgado por la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA SA.** Por medio de su representante legal William Jiménez Gil, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctora **MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA** con TP Nro 73246 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 078 fijado en Juzgado hoy 16 de diciembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00195 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$5.950.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.000.000.oo.
TOTAL	\$1.005.950.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancompartir S.A.
Demandado	Sergio Andrey Gómez Hoyos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00195- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00197 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.300.000.oo.
TOTAL	\$3.300.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Manuel Salvador Mejía Álzate
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00197- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**



**SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN.**

EJECUTANTE: HERITAGE LEGAL PLANNINGA S.A.S.
EJECUTADO: WILMER ALBERTO MARTINEZ.
RADICADO: 2020 – 00354 – 00.
REFERENCIA CONTESTACION A LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 43.568.029 de Medellín y T.P. 71.039 del C.S.J., obrando como abogada principal y **GABRIEL JOSE CASTAÑEDA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía 15.528.609 de Andes, portador de la tarjeta profesional 183.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados judiciales del señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, por medio del presente escrito procedemos a dar respuesta a la demanda y a presentar los medios de excepción al mandamiento de pago proferido en contra de nuestro poderdante en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Se acepta como cierto en forma parcial.

Es cierto que el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ** en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **LACTEOS DE LA GRANJA** suscribió el pagaré al que hace alusión este hecho.

No es cierto que lo haya suscrito por el valor aquí relacionado, toda vez que como lo evidencia el mismo pagaré, éste fue suscrito en blanco es decir que para ese momento no tenía la fecha de su exigibilidad ni el valor al que se obligaba nuestro poderdante, bajo el entendido que ese valor surge de una deuda de tres facturas por suministro de materia prima defectuosa que no ha sido cancelada por el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**.

SEGUNDO: No se acepta como cierto.

Como fue enunciado antes, al momento de suscribirse el pagaré este no tenía la fecha de su exigibilidad, por lo que la data que aparece registrada en el pagaré como límite de pago, fue impuesta en forma unilateral e inconsulta por quien es el poseedor de título valor, toda vez que mi poderdante afirma no haber suscrito ninguna carta de instrucciones con la que pudiera ser diligenciado el referido pagaré violándose con ello el contenido del artículo 622 del Código de Comercio.

Se hace importante poner en conocimiento del despacho que la suscripción de este título valor surge o se constituyó en un requisito indispensable para garantizar una relación comercial existente entre mi poderdante y la sociedad **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**, en la que esta última le suministraba materia prima a crédito para el empaque de los quesos y otros productos que comercializa el establecimiento

de comercio LACTEOS DE LA GRANJA, constituyéndose el pagaré firmado en blanco en la garantía del pago de ese crédito.

Sucedió que la mercancía entregada por sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. en el mes de diciembre de 2019 y febrero de 2020 presentó problemas de calidad al momento de realizar el empaque de los productos terminados del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJAS, es decir, había un porcentaje de esa mercancía en mal estado, hecho del que fueron debidamente notificados los vendedores de la sociedad ejecutante la señora Rosa Lopera y en forma posterior el señor Carlos Atehortúa quien pudo verificar físicamente en mal estado de la mercancía (rollos de laminado) con quien se realizó un acuerdo tendiente a que mi poderdante cancelara mensualmente la suma de \$2.500.000 y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. a realizar la correspondiente nota crédito.

Con fundamento en ese acuerdo el ejecutado realizó un primer pago, pero en forma posterior fue informado del no cumplimiento del mismo en razón del cobro jurídico de ese crédito, por lo cual, PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. nunca realizó la nota crédito por ese material enviado en mal estado y que aún reposa en las bodegas del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA.

Así las cosas, el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ no desconoce que tiene una cuenta pendiente de pagar por esa mercancía y de la cual siempre ha estado dispuesto a cancelarla, una vez queden claras las cuentas al deducirse el valor de la mercancía entregada en mal estado, es decir condicionado ese pago de la deuda a que se realice la nota crédito por la mercancía en mal estado e inservible que se encuentra en sus bodegas de LACTEOS DE LA GRANJA, a lo cual la ejecutada ha hecho caso omiso hasta el punto de cobrar la totalidad del valor de la mercancía.

TERCERO: Se acepta como cierto.

CUARTO: Se acepta como cierto.

Pero es claro que su diligenciamiento adolece de los requisitos legales exigidos para este tipo de títulos valores, toda vez que fue suscrito en blanco sin una carta de instrucciones, por lo que su diligenciamiento al no obedecer a instrucciones que previamente se tuvieron que haber establecido se torna ilegal al no habersele dado aplicación al precepto contenido en el artículo 622 del Código de Comercio, en razón de lo cual, si bien es cierto el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible su diligenciamiento deviene de la voluntad autónoma y unilateral de su poseedor sin que su ejecución del referido título valor surja de la falta total y absoluta de su no pago, sino del incumplimiento mutuo en un contrato comercial formalizado entre ambas partes.

QUINTO: Se acepta como cierto porque así obra en el pagaré.

SEXTO: Se acepta como cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos OPONEMOS a que el despacho declare probadas las pretensiones incoadas en este acápite en la forma como están solicitadas, toda vez que estas no están fundamentadas en la realidad fáctica constituida entre las partes, ni del desconocimiento de la deuda existente, en razón de lo cual, debo oponerme a tales pretensiones bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Me opongo a que mi poderdante sea condenado al pago del capital que aquí se cobra, bajo el entendido que a dicha suma debe restársele el valor correspondiente a la nota crédito por la mercancía entregada en mal estado.

SEGUNDA: Me opongo a la condena de los intereses moratorios atendiendo al hecho que será probado dentro del trámite procesal que ambas partes han sido incumplidas en el negocio comercial que dio origen al pagaré que aquí se ejecuta.

TERCERA: Me opongo a la condena en costas.

ENUNCIACION DE LAS EXCEPCIONES

Atendiendo a lo normado en el numeral 5º del artículo 397 del Código General del Proceso, teniendo presente que éste es el momento procesal para presentar las excepciones de mérito en defensa de nuestro representado, a ello procedemos enunciando las excepciones que a continuación se enuncian y fundamentan:

- 1. EL TITULO VALOR NO FUE DILIGENCIADO CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES:** Tal como lo deja enunciado el pagaré en su parte superior izquierda este fue autenticado con espacios en blanco, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio el pagaré debe ser diligenciado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, es decir conforme a la carta de instrucciones del suscriptor, la cual no fue allegada con la demanda ejecutiva lográndose evidenciar de acuerdo a ello que en el presente caso el pagaré fue diligenciado sin las formalidades consagradas en la norma anteriormente transcrita.
- 2. EL PAGARÉ SURGE DE UN NEGOCIO COMERCIAL DIFERENTE AL OBJETO JURIDICO DE SU EJECUCION.** Sea lo primero indicar que el pagaré al momento de suscribirse no tenía una fecha determinada en el tiempo para que se hiciera exigible, pues como lo deja establecido dicho documento fue autenticado con espacios en blanco y dentro de los cuales no se encontraba la fecha de su exigibilidad, siendo esta diligenciada en forma posterior por el poseedor del pagaré.

La anterior aclaración se hace necesaria toda vez que la ejecución de este título valor atendiendo al principio de la realidad sobre las formas no surge del

vencimiento del plazo que se encuentra enunciado en el pagaré, haciéndose necesario poner en conocimiento del despacho que entre el establecimiento de comercio de propiedad de mi representado cuyo objeto social es la comercialización de productos lácteos y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. quien le suministraba materia prima (rollos de laminado) para el empaque de los productos que comercializaba el establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA, se presentó una discrepancia comercial, toda vez que los rollos de laminado que le fueron remitidos en diciembre de 2019 y febrero de 2020 por la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. tenían problemas de calidad al ser utilizados, toda vez que las dimensiones no correspondían a las solicitadas o las barras de estados no estaban elaboradas de acuerdo a los requerimientos, adicional a que las tapas laminadas de las referencias elaboradas para los clientes mercadería J&B y Olímpica S.A. al momento del sellado de la tapa se des-laminaban, quedando por ello inservible un porcentaje importante de esa materia prima.

De conformidad a los hechos anteriormente acaecidos se le notificó inicialmente la referida anomalía a la señora Rosa Lopera encargada de las ventas de la sociedad ejecutante quien en una primera oportunidad quedó de tratar ese problema con su jefe inmediato, pero sin obtener finalmente ninguna respuesta o solución. En forma posterior se hizo cargo de ese problema el señor Carlos Atehortua a quien de la misma manera se le notificó dicha anomalía y se hizo presente en las instalaciones de LACTEOS DE LA GRANJA a fin de verificar la situación con los rollos de lámina haciéndosele entrega del inventario que estaba en mal estado y de algunas muestras des laminadas.

La prueba contundente de todo lo aquí enunciado es que la sumatoria de las facturas que se aportan como prueba y que corresponden a la compra del material utilizado para el empaque de los productos terminados del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA corresponde al mismo valor por el que fue diligenciado el pagaré por su poseedor en forma unilateral e inconulta y suscrito en banco y sin instrucciones por parte del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ.

Es de aclarar que mi representado no desconoce la existencia de esa deuda como consecuencia de la compra de los rollos de lámina y respecto de la cual siempre ha estado dispuesto a cancelarla bajo la condición de que le realicen la nota crédito correspondiente al inventario de la mercancía entregada en mal estado, aclarando para todos los efectos que inicialmente se presentó una negociación con el señor Carlos Atehortúa quien oficia como vendedor de la sociedad ejecutante en la que mi representado se comprometía a cancelar en forma mensual la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. a realizar la correspondiente nota crédito por la mercancía entregada en mal estado.

Configurado el acuerdo mi poderdante el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ procedió a realizar la consignación del dinero prometido el 28 de julio de 2020, figurando como entidad consignante LACTEOS WDJ S.A.S. al no contar con ese dinero el aquí ejecutado, pero en forma posterior este fue notificado que dicha cartera estaba en cobro jurídico, desconociendo con ello dicho acuerdo y el valor correspondiente a la nota crédito por el material entregado en mal estado.

3. **COMPENSACION:** Al constituirse realmente la ejecución de este pagaré en el cobro de una deuda surgida de una relación jurídica diferente, en la que le asistente a ambas partes obligaciones, con los son de mi poderdante como representante legal del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA la de pagar la mercancía en buen estado que le fue suministrada y de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. la de reconocer la nota crédito correspondiente a la mercancía defectuosa y en mal estado que le suministró a nuestro cliente, le solicito señor juez que de ser procedente la ejecución aquí pretendida realice las compensaciones correspondientes por la materia prima defectuosa que a la fecha no ha sido reconocida por la sociedad ejecutante y respecto de la cual mi poderdante ha solicitado en forma reiterada su reconocimiento.
4. **PAGO:** Atendiendo al acuerdo surtido entre las partes en cabeza del señor Carlos Atehortúa y al que el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ le dio cumplimiento consignando a órdenes de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. en la cuenta Bancolombia No 21003306355 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) el 28 de julio del año 2020, queda de esta forma demostrado el cumplimiento del pacto realizado entre las partes y el pago de una parte de la deuda.
5. **PRESCRIPCION:** En el hipotético caso que alguna de las obligaciones contenidas en el titulo valor objeto de esta ejecución llegare a ser objeto del fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, le solicito señor juez, declarar la prescripción de las obligaciones que hubieren sufrido la consecuencia de este fenómeno legal, determinado por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes para hacerlos efectivo, durante el periodo de tiempo que la norma en cita consagra.
6. **MALA FE DE LA PARTE EJECUTANTE:** Se constituye en un acto de mala fe y deslealtad procesal de la parte actora no realizar una enunciación fáctica de las razones que motivan la presente ejecución en cabeza del pagaré suscrito en blanco por mi poderdante para garantizar la entrega de la materia prima que la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. le proveía al establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA para el empaque de sus productos terminados, adicional a que cobrar materia prima defectuosa y negarse a realizar la nota crédito a sabiendas de esa situación se vuelve un acto de mala fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho en mi defensa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 442 del Código General del Proceso y los artículos 622 y 623 del Código de Comercio.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar la realidad fáctica objeto de la presente ejecución me permito solicitarle se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que debe presentar el representante legal de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. el señor EDUARDO GONZALEZ DAVILA o quien haga sus veces, bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda y la presentación de las excepciones con el lleno de las formalidades consagradas en el artículo 202 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Le solicito señor Juez, se reciba testimonio sobre los hechos de la demanda su contestación y los fundamentos de las excepciones que por este escrito se presentan, a las personas que a continuación relaciono, mayores de edad y hábiles para declarar.

- JULIAN SALAZAR LOPEZ con C.C. 1.017.125.394, domiciliado en la calle 65B No 86 - 08 casa 80 de la ciudad de Medellín.
- TATIANA HIGUITA CANO con C.C. 1.022.095.785 domiciliada en la carrera 66 No 66 – 09 de Medellín.
- DIANA MARIA ZULUAGA CAMPERO con C.C. 43.365.694 domiciliada en la vereda el Kiosco del corregimiento de San Félix de Bello Ant.

PETICION ESPECIAL.

De manera respetuosa le solicito al despacho citar de oficio a los señores ROSA LOPERA Y CARLOS ATEHORTÚA encargados de las ventas de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. y quienes han conocido todo el trámite que se ha surtido con la mercancía en calidad de testigos en los términos del artículo 208 del C.G.P.

DOCUMENTALES: Con las pruebas documentales que estoy allegando, demuestro la existencia de la relación comercial objeto de esta ejecución:

1. Copia de la factura de venta No 69341 de diciembre 19 de 2019
2. Copia de la factura de venta No 69345 de diciembre 19 de 2019
3. Copia de la factura de venta No 70062 de febrero 14 de 2020.

4. Copia de la trazabilidad de las notificaciones realizadas por los representantes del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ a la sociedad ejecutante respecto a la novedad del material de empaque en mal estado.
5. Copia de la propuesta de pago realizada por LACTEOS DE LA GRANJA con la constancia de su envío.
6. Copia de la constancia de la consignación de los \$2.500.000 realizada a la sociedad ejecutante en cumplimiento del acuerdo pactado.
7. Copia de la conversación realizada por uno de los representantes del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ y el señor CARLOS ATERHORTUA vendedor de la sociedad ejecutante respecto del acuerdo de pago y su posterior anulación.
8. Copia del inventario de la materia prima para empaque suministrada en mal estado realizada por el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ.

PERITAZGO: Con el fin de valorar la materia prima deteriorada y en mal estado le solicito señor juez designar un auxiliar de la justicia que se encargue de presentar un dictamen pericial tendiente a valorar la mercancía defectuosa que le fue suministrada a nuestro poderdante y respecto de la que se debe realizar la nota crédito dado el desconocimiento que la sociedad ejecutada hace de esa mercancía defectuosa.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en su despacho o en la carrera 49 No 49 – 73 oficina 404 edificio Seguros Bolívar de Medellín.
Correo electrónico: gygabogadosasesores@gmail.com

Atentamente,


GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ
C.C 43.568.029 de Medellín
T.P 71.039 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

WILMER ALBERTO MARTINEZ domiciliado en el municipio de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía 78.113.083 actuando en nombre y representación del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA S.A.S. manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 43.568.029 de Medellín y T.P. 71.039 del C.S.J. y **GABRIEL JOSE CASTAÑEDA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía 15.528.609 de Andes Ant. y T.P. 183.468 del C.S.J., para que ejerzan la defensa de mis intereses, en razón de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.** radicada en su despacho con el número 2020-00354 - 00.

Dentro de las facultades otorgadas a mis apoderados están la de presentar las excepciones, tachar documentos y testigos, presentar recursos, solicitudes de nulidades y en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase, por lo tanto, reconocerles personería, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


WILMER ALBERTO MARTINEZ
C.C. 78.113.083.

Aceptamos el poder,


GLORIA CECILIA DUQUE G.
C.C. 43.568.029 de Medellín.
T.P. 71.039 del C.S.J.


GABRIEL JOSE CASTAÑEDA M.
C.C. 15.528.609 de Andes Ant.
T.P. 183.468 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la Notaria Cinco (5) del Circulo de Medellín compareció WILMER ALBERTO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía/NUIP #0078113083, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN (PODER) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto

Firma autografa



Id:1085 r28n
15/11/2020 11:11:42 AM



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2010, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El presente cotejo biométrico se adelanta por solicitud de INDEFINIDA del (Poder Judicial)

[Firma manuscrita]

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Circulo de Medellín



consulte este documento en www.notariasnra.com.co
Número Único de Transacción: 00145301

SISTEMAS FINANCIEROS INTERNACIONALES S.A.
 NIT: 90004920-7
 LINEA FRANCA PALMIRA BOGOTA AJOA-AJOA
 PALMIRA - COLOMBIA
 Tel: 3030000 Fax: 3030000

FACTURA DE VENTA

Numero: 69001
 Fecha: 2019-09-19
 Pagina: 01 de 01

Cliente: INSTITUCION DE CAJAS DE AHORRO No. de Cuenta: 40004781-0 Dirección: C/ 19 DE JULIO 1 Ciudad: BOGOTA - COLOMBIA Telefono: 3030000	Forma de Pago: CONTADO Lugar de Emisión: Val. Documento:	Fecha de Documento: 2019-09-19 Moneda: COP TCM: 0.00
---	--	--

Referencia:	Detalle Documento:	Debito:	Credito:	Valor Total:	Total:
-------------	--------------------	---------	----------	--------------	--------

TEMPORALIDAD DE VENTA							
18176	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM IYS 4	15000.000 M	184.00	0.00	7,850,000.00	18.00	
	10 TAPAS	380.900 MLD					
18169	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM IYS 4	8200.000 M	184.00	0.00	4,758,800.00	18.00	
	10 ENTREGAS	230.000 MLD					
18161	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM NEGR	8000.000 M	184.00	0.00	4,670,000.00	18.00	
		230.000 MLD					
18046	LA DE 1000 CDS TAPADO	3000.000 M	1,038.95	0.00	3,077,300.00	18.00	
	FONDO AMILLEN ML 115 405MM	100,800 FLD					
18046	FONDO AMILLEN ML 115 405MM	3000.000 M	1,038.95	0.00	3,116,850.00	18.00	

Valor FISCAL:	0.00	Valor Base IVA:	0.00	Valor Seguro IVA:	0.00
Base Bruto IVA:	0.00	Imp. Det. IVA:	0.00	Ret. Fuente:	0.00
Intereses:	0.00	Impuesto:			

TOTAL IMPORTE	IMPORTE A LINEA	IMPORTE GLOBAL	0.00	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00

Valor Letras :

Factura impresa por Software de Sistemas de Informacion Empresarial S.A. NIT: 900.313.191-1
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE AVERSO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

* La no cancelacion oportuna de esta factura generara intereses a la tasa mas alta permitida por la ley.
 * Resolucion No. 14763002037027 Fecha: NOV-29-2019 Factura: 69001 al 75000
 * Sonos regimén común

Firma del Creador de esta Factura:
 Quien abajo firma, firma como Representante legal o autorizado por este y deja constancia de que la mercancia fue entregada real y materialmente al Cliente, y esta, salvo excepciones, presume factura cambiaria de compraventa.

Representante legal:
 Representante legal:
 Representante legal:

ORIGINAL

(Aceptacion del Cliente)

ORIGINAL

ELASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
 NIT.: 918004100-7
 ZONA FRANCA PALMAFICA BOGOTA A100-A11B
 PALMIRA - COLOMBIA
 Tel: 3828000 Fax: 3828003

FACTURA DE VENTA

Número: 69001
 Fecha: 2025-02-01
 Página: 01 de 01

Cliente: ELASTOS DE LA UNION SAS	Término de Pago: CREDITO 45 DIAS	Fecha de Vencimiento: 2025-02-01
NIT: 918004100		
Ubicación: 28 11 76 3	Lugar de Entrega:	
Código: 680-00000 País: COLOMBIA		
Teléfono: 3828000	Via Deposito:	Monto: 0.00
		REDS: 0.00

Referencia	Descripción	Totales	Cantidad	U.M.	Promo	Unit.	Importe	Valor Total	IVA
TEMPORALIDAD 45 DIAS									

* V I E X E *

151.000 FIS

Valor FEA RED :	0.00	Valor Flete(USD) :	0.00	Valor F-curr.(RED) :	0.00
Desc. Bruto(Eq) :	1,174.10	Peso Neto(kg) :	1,097.10	Mto. Fletes :	10.00
Impitem :	0	Ciudad :			

TOTAL BRUTO	DESCU x LINEA	DESCU GLOBAL	0.001	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
22,247,552.00	0.00	0.00		22,247,552.00	4,227,034.50	26,474,586.50

Valor Letras: VEINTISEIS MILLONES CIENTOSESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CÉNTAVOS. NOTE.

Factura Emisora por Software de Sistema de Integración Empresarial S.A. NIT.: 918004100-9
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

* La no cancelación oportuna de esta factura generará intereses a la tasa más alta permitida por la Ley.
 * Resolución No. 15743000397007 Fecha: NOV-29-2019 Factura: 69001 al 75000
 * Somos miembro CIBAN.

Firma del Creador de esta Factura: _____
 Quien abajo firma, firma como Representante Legal o autorizado por este y deja constancia de que la mercancía fue entregada real y materialmente al Cliente, y este último acepta la presente factura cambiaria de compraventa.

Representante Legal o Autorizado de Elastifilm S.A. _____
 (Aceptación del Cliente)

ORIGINAL

PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
 NIT.: 910204195-7
 ZONA FRANCA PALMASECA BOLEGA ALIB-ALIB
 PALMIRA - COLOMBIA
 Tel: 3409000 Fax: 3409000

FACTURA DE VENTA
 Numero: 69145
 Fecha: 2019-02-19
 Pagina: 01 de 01

Cliente: LECTOS DE LA GRANJA SAS
 Nit: 90014762-0
 Dirección: CR 15 18B 3
 Ciudad: SAN MARCOS País: COLOMBIA
 Teléfono: 310378261

Forma de Pago: CREDITO EN NIT
 Fecha de Anotamiento: 2019-02-14

Lugar de entrega:
 Participación: Amon: 124
 9500 0.00

Referencia: Inversión
 Descripción: TEMPORIZADO LE 49257 DE 17102019

Referencia	Descripción	Cantidad	UM	Precio Unit.	Descuento	Valor Total	Ival
18170	TAPA PET 25x30x100 ML 100000 UNID 4 CO TRAJEO	180.700	M	194.00	0.00	3,517,200.00	18.00

ORIGINAL

Valor FCA(USD): 0.00 Valor Flete(USD): 0.00 Valor Seguro(USD): 0.00
 Peso Bruto(Kg): 212.00 Peso Neto(Kg): 198.70 No. Bultos: 7.00
 Incoterm: 0 Ciudad:

TOTAL BRUTO	DESCTO x LINEA	DESCTO GLOBAL	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
3,517,200.00	0.00	0.00	3,517,200.00	784,528.00	4,301,728.00

Valor Letras: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTOS VEINTIOCHO PESOS MOTE.

Factura Impresa por Software de Sistemas de Información Empresarial S.A. NIT.: 990.878.193-3
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

- * La no cancelación oportuna de esta factura generará intereses a la tasa mas alta permitida por la Ley.
- * Resolución No. 12763002097027 Fecha: NOV-29-2018 Factura: 69001 al 75000
- * Somos régimen común

Firma del Creador de esta Factura: Quien abajo firma, Firma como Representante Legal o Autorizado por este y deja constancia de que la mercancía fue entregada real y materialmente al Cliente, y este ultimo acepta la presente factura mercantil de compraventa.

Plastic Films Internacional S.A.
 NIT.: 910204195-7
 PALMIRA - COLOMBIA

Representante Legal o Autorizado de Plastic S.A.

(Aceptación del Cliente)

ORIGINAL

Plastic Films Internacional S.A.
Calle 12, No. 1200
San Juan, P.R. 00901
Tel. (787) 754-1200

FACTURA DE VENTA

Numero: 1000
Fecha: 11/15/2014
Regimen de IVA: 0%

Cliente: LA BIENESTAR DE LA FAMILIA S.A. Calle 12, No. 1200 San Juan, P.R. 00901 Tel. (787) 754-1200	Forma de Pago: Credito	Fecha de Vencimiento: 11/15/2014
---	---------------------------	-------------------------------------

Particularidad: ...	Fecha de Emision: 11/15/2014	Debito: ...	Credito: ...
---------------------	------------------------------	-------------	--------------

Esta factura es valida para el pago de impuestos y para el registro de la venta en el sistema de control de inventarios.

ORIGINAL

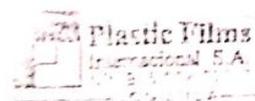
Valor FOB USD: 1.00	Valor Base USD: 1.00	Valor Impuesto USD: 0.00	Valor Total USD: 1.00
Base Exonera: 0.00	Base Imp. 0%	Exonera: 0.00	

DESCUENTO	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. No tiene validez legal si no es emitido por el sistema de control de inventarios.

Si no desea recibir esta factura por correo electrónico, por favor contacte al departamento de atención al cliente al teléfono (787) 754-1200.

Firma del Creador de esta factura



Quien esta firma, firma como Representante Legal o autorizado por esta y para constancia de que la mercaderia fue entregada real y materialmente al Cliente, y este ultimo acepta la presente factura bancaria de compraventa.

Representante Legal y Autorizado de Plastic Films Internacional S.A.

Aceptacion del Cliente



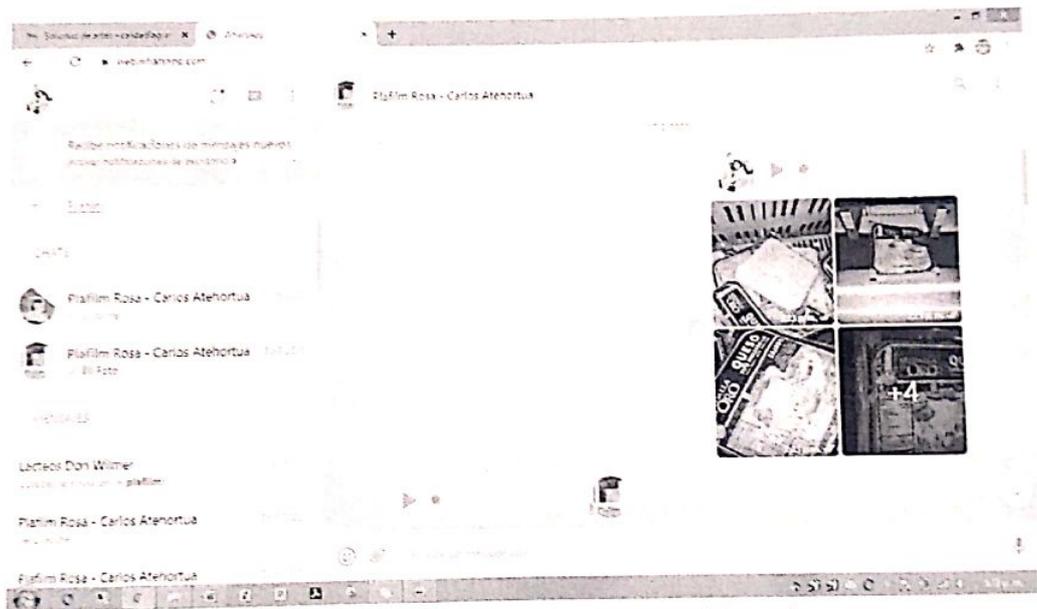
Bello, 31 de octubre de 2020

Asunto: Notificaciones Novedad Material de empaque Plafilm

Cordial saludo

A través del siguiente documento se muestran las notificaciones relacionadas con los inconvenientes presentados desde el mes de febrero del presente año con el material de empaque de la empresa Plafilm, los cuales no han permitido el uso total del material.

17 DE FEBRERO DE 2020



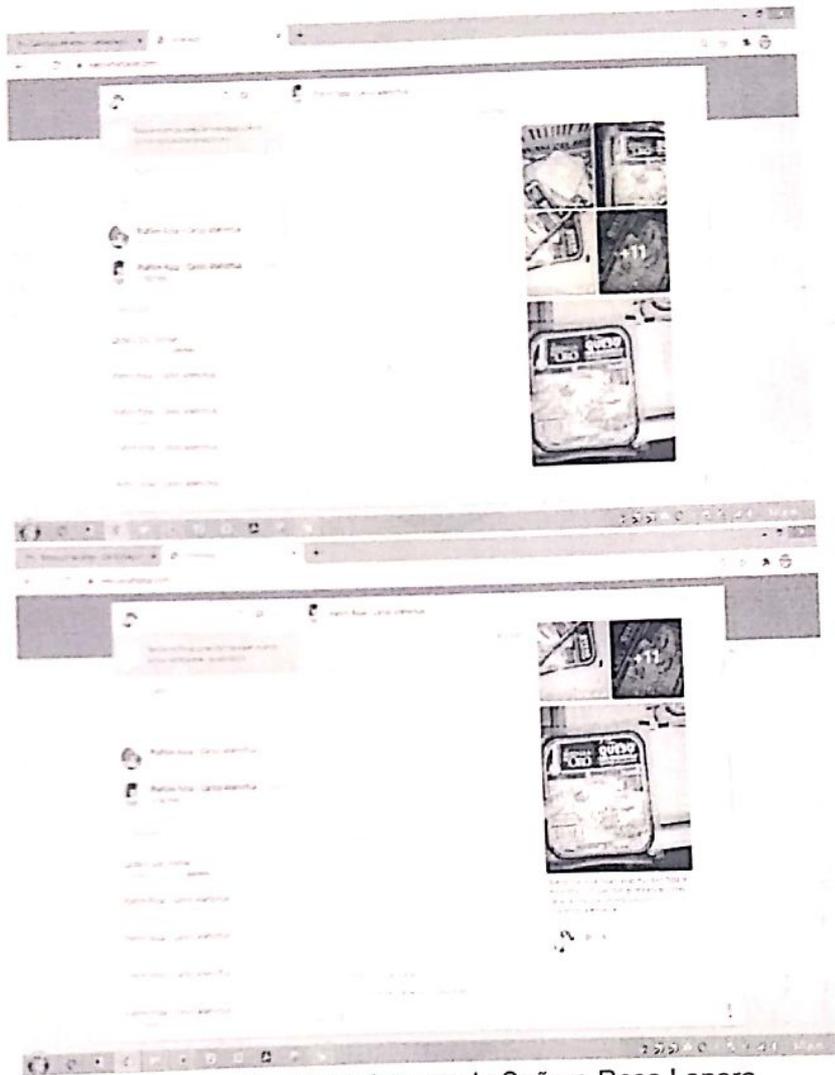
Conversación WhatsApp con la Señora Rosa Lopera

Se hace notificación por medio de WhatsApp a la Señora Rosa Lopera de las novedades presentadas con las tapas laminadas de las referencias que elaboramos para los clientes de Mercadería-J&B y Olímpica. En este mensaje, se envía un audio indicando la alteración ocurrida con el laminado del material de empaque y se envía la evidencia del producto como se muestra a continuación:



La señora Rosa, me da repuesta al mensaje de manera positiva, indicando que durante su viaje a Cali (ciudad donde se encuentra la central de Plafilm), tratara el tema con su jefe inmediato.

20 DE FEBRERO DE 2020:



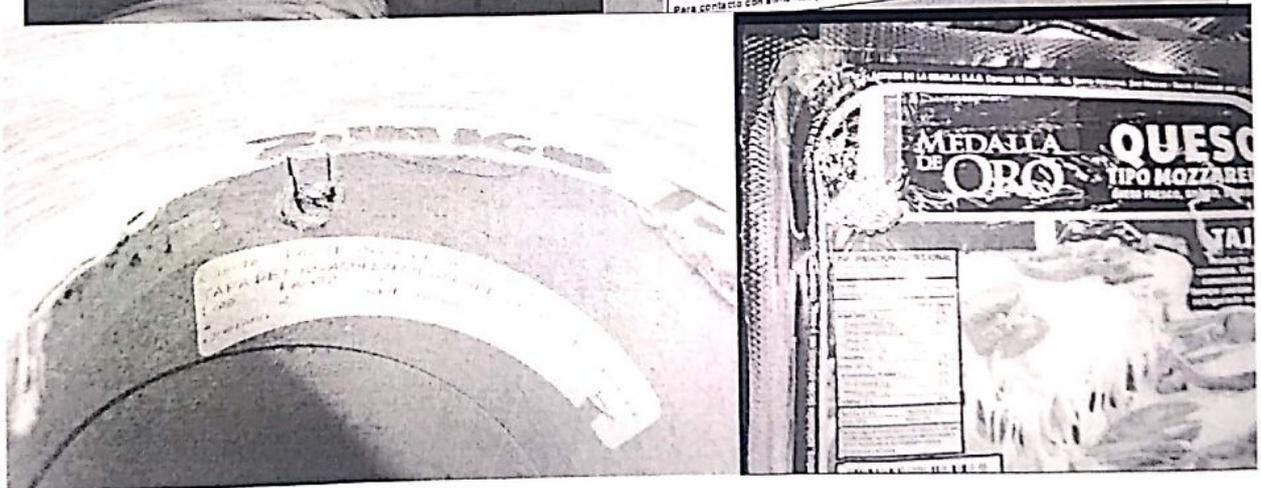
Conversación WhatsApp con la Señora Rosa Lopera

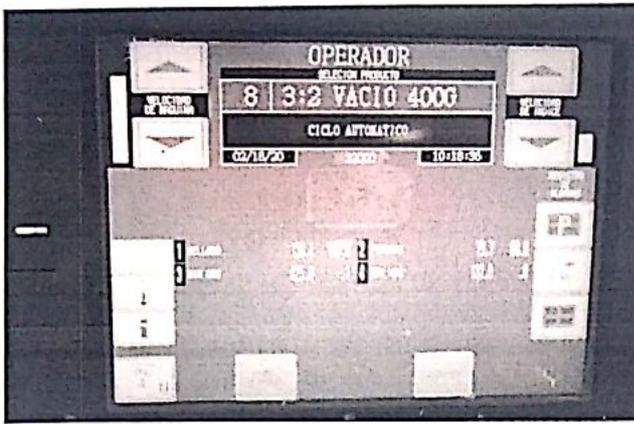
17

Nuevamente se contacta a la Señora Rosa Lopera vía WhatsApp, comentando que se sigue presentando el mismo inconveniente con el material de empaque, y al momento del sellado la tapa parece des-laminarse. En este mensaje, se le informa a la Señora Rosa que se han realizado ensayos modificando los parámetros de empackado, y aun así el material de empaque presenta el des-laminado.

Se envían fotografías del material de empaque con los lotes, rotulado de cajas y los parámetros en que se trabaja la máquina de termoformado para su revisión.

Se relacionan a continuación las fotografías y se adjunta en el correo un video enviado a la Señora Rosa:

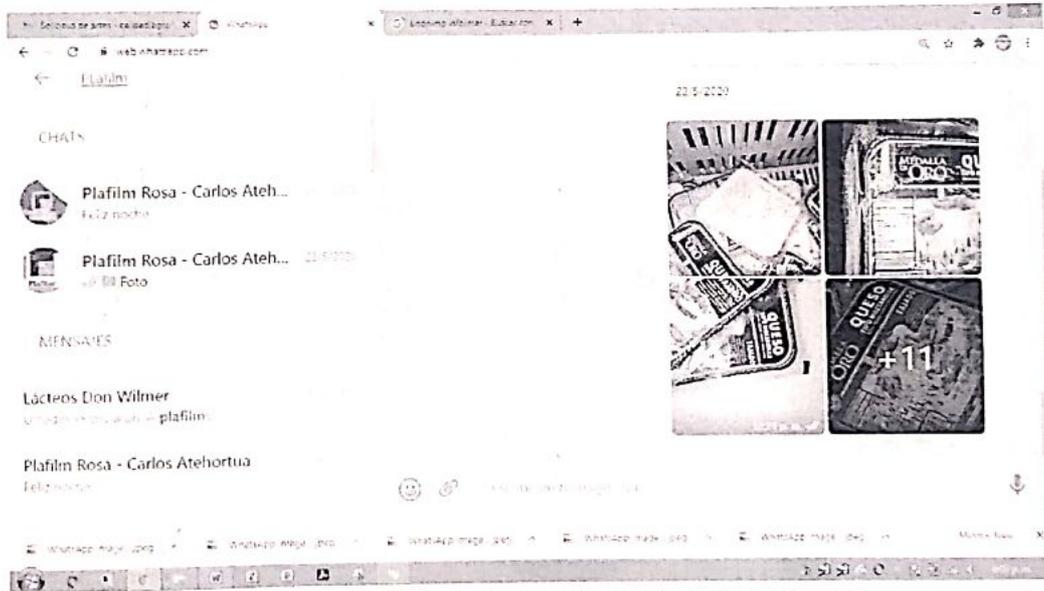




La Señora Rosa, da respuesta al mensaje comentando que va a validar cual sería el proceso a seguir.

En los días siguientes, mientras se atendía nuestra notificación en Plafilm, el material de empaque que presenta el inconveniente se almaceno diferenciándolo para no utilizarlo y así realizar la devolución correspondiente del caso.

Se contactó por teléfono nuevamente a la Señora Rosa Lopera el día 22 DE MAYO DE 2020, a través de la llamada ella solicitó nuevamente toda la evidencia para averiguar cómo proceder ante este caso. Se anexa a continuación lo que fue enviado.



Conversación WhatsApp con la Señora Rosa López

19

JUNIO DE 2020

El Señor Carlos Atehortua se contacta con nosotros y nos informa que a partir de ese momento el será quien nos asesore y ayude con todo lo relacionado a Plafilm y ya no tendríamos más contacto a través de la Señora Rosa, por lo tanto nos solicita toda la información que este relaciona con la empresa y Plafilm para ponerse al tanto de los detalles.

El Señor Carlos realizo una visita técnica (presencial), a la planta donde fue informado de las novedades presentadas con el material de empaque y se le hizo entrega del inventario del material en mal estado, a su vez de las muestras con des-laminado.

A partir de este día, se ha tenido contacto esporádico con el Señor Carlos Atehortua y hasta el momento no se tiene una respuesta clara por parte de Plafilm respecto a las tapas que presentan las novedades de des-laminado.

Muchas gracias

Respetuosamente,



Tatiana M. Higuera Cano
Jefe de Calidad
Lácteos WDJ S.A.S.
San Félix, Bello, Antioquia

propuesta plan de pagos

DIDIER SALAZAR <didiersalazar1@hotmail.com>

Mar 23/06/2020 4:38 PM

Para: kamantioquia2@plafilm.com <kamantioquia2@plafilm.com>

📎 1 archivos adjuntos (310 KB)

plan de pagos plafilms.docx

Carlos buenas terdes, esta es nuestra propuesta segun reunion sostenida el viernes 19 de junio

Atentamente,

**DIDIER SALAZAR BARRERA
CEL 313-7440777**

30/10/2020, 6:50 p



Medellín 23 de junio de 2020

SEÑORES: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL SA

ASUNTO: Propuesta plan de pagos a cartera

En reunión sostenida con el señor Carlos Esteban Atehortua el día 19 de junio solicitó que realizáramos un acuerdo de pagos al saldo de la cartera que tenemos con ustedes, como es sabido por todos el entorno nacional con el problema de salud pública del COVID-19 causó problemas financieros y desajustes a muchas empresas y nosotros no estamos exceptuados de dicha situación, lo cual hizo que los planes de pagos a nuestros proveedores se extendiera muchos más de lo normal, si bien es sabido que tenemos una cartera vencida con ustedes es de nuestra voluntad poder comenzar a realizar abonos.

También es importante tener en cuenta que estamos en espera de NC por devoluciones de mercancía por mal estado que se les notificaron a ustedes oportunamente y que ya es de conocimiento del señor Carlos, dicho valor es necesario para poder esclarecer el valor total adeudado a su compañía.

Nuestra propuesta es realizar abonos mensuales de \$2.500.000 y en la medida de lo posible en meses que podamos avizorar una mejoría de caja de nuestra empresa poder abonar un valor superior, esperamos comenzar a realizar estos pagos a partir del mes de julio.

Muchas gracias,

Atentamente

WILMER MARTINEZ

WILMER ALBERTO MARTINEZ
C.C. N° 78.113.083
Representante Legal
LACTEOS DE LA GRANJA SAS

Carrera 15 No 18B – 05 SAN MARCOS SUCRE – COLOMBIA
didiersalazar1@hotmail.com

22



NIT: 990190349388

Empresa: LACTEOS WDU SAS

NIT: 901360784

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Impreso por: 901360784g

Nombre del pago: plastfilm28julio

Secuencia: ZX

Número de cuenta a debitar: 23600000274

Fecha: 28-07-2020 Hora: 16:10:36

Fecha de Generación: 28-07-2020

Fecha de envío del pago: 28-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 28-07-2020

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$2.500,000.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$2.500,000

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APL
2100300855	Cuenta	815004320	PLASTIC FILMS NTE	2.500,000.00	BANCO CALA SOCIAL	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	28-07

9:24 83%

Carlos Plafilms
en línea

1 DE JUNIO DE 2020

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



8 DE JUNIO DE 2020

Didier buenos días, como estas?

11:00 a.m.

Didier será posible una reunión esta semana?

11:01 a.m.

16 DE JUNIO DE 2020

Didier buenas noches 7:42 p.m.

Como estas? 7:42 p.m.

Didier te quería preguntarte que día de esta semana nos podríamos reunir?

7:43 p.m.

Carlos hola 7:43 p.m.

| Escribe un mensaje





23 DE JUNIO DE 2020

Carlos hola 3:55 p. m. //

Regálame tu nombre completo porfa

3:55 p. m. //

Hola Didier 4:05 p. m.

Carlos Esteban Atehortua Orozco

4:05 p. m.

Carlos 4:39 p. m. //

Te acabe de enviar la propuesta

4:39 p. m. //

Me das respuesta cuando la recibas
porfa

4:39 p. m. //

Hola Didier 5:04 p. m.

Como estas? 5:04 p. m.

Ya te doy respuesta 5:05 p. m.

Muchas gracias 5:05 p. m.

29 DE JULIO DE 2020

😊 Escribe un mensaje



29 DE JULIO DE 2020

Bancolombia
Banco de Colombia

EMPRESA Y ACTIVIDADES: ... NOMBRE DE AGENCIA: ... FECHA DE CREACION: ... TIPO DE CUENTA: ...
CALLE: ... NUMERO DE CUENTA: ... FECHA DE CANCELACION: ... TIPO DE CUENTA: ...

Tipo Registro de Caja:	Registro Puesto:	Registro Recaudos:	Registro Pagos:
Valor Total de Caja:	Valor Registro Puesto:	Valor Registro Recaudos:	Valor Registro Pagos:

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FORMA DE APLICACION
------------------	----------------	------------------------	---------------------	-------	---------	--------	---------------------



abono cuota plafilms 28 juli...

PDF

7:49 a. m. ✓✓

Carlos hola 7:49 a. m. ✓✓

Ayer realizamos abono por 2.500.000 a cartera 7:50 a. m. ✓✓

Buenos días Didier 7:50 a. m.

Como estas? 7:50 a. m.

Cómo tienen cuenta de caja social se les debe ver reflejado hoy 7:50 a. m. ✓✓

Ustedes tienen cuánta en bancolombia? 7:50 a. m. ✓✓

*Cuenta 7:50 a. m. ✓✓

La idea es que estos pagos se realicen por Bancolombia 7:52 a. m. ✓✓



Escribe un mensaje





La idea es que estos pagos se realicen por Bancolombia 7:52 a. m.

Para nosotros mucho mejor 7:52 a. m. ✓✓

Ya mismo paso el pago a nuestra area de tesoreria 7:52 a. m.

Por qué quedaría inmediata la transferencia 7:53 a. m. ✓✓

Carlos Plafilms
La idea es que estos pagos se realicen por Bancolombia

Me equivoque, la idea es que se realicen a Caja Social 7:53 a. m.

Hummm 7:53 a. m. ✓✓

A bueno 7:53 a. m. ✓✓

Ese es el banco con convenio que la compañía tiene 7:53 a. m.

Entonces deben estar pendiente 7:53 a. m. ✓✓

Ok 7:54 a. m. ✓✓

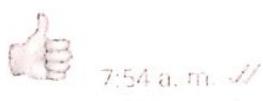


27

9:26 [icons] 83%
← **Carlos Plafilms** 9:25 a. m. [video call icon] [phone icon] [more icon]

Claro que si 7:54 a. m.

Mil gracias 7:54 a. m.



30 DE JULIO DE 2020

Hola Didier, cómo estas? 12:05 p. m.

Didier te quería comentar que le envié un correo al señor Wilmer en el que también estas copiado donde informamos el endoso de la deuda
12:06 p. m.

carlos entonces entiendo que van a ir con pago juridico? 12:08 p. m. ✓✓

Pues Didier lo que me informaron desde el área de tesorería es que el pago que realizaste ya no nos correspondía
12:16 p. m.

Y que se iba a generar la comunicación que te envíe
12:16 p. m.

Si ya me quedo claro, ya ví el comunicado
12:22 p. m. ✓✓

😊 | Escribe un mensaje [paperclip icon] [camera icon] [microphone icon]



REFERENCIA	MARCA DE LA REFERENCIA	LOTE	CANTIDAD	UND ETIQUETAS X ROLLO	METROS X ROLLO	METROS TOTALES	VALOR X METROS	VALOR TOTAL
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 32	6 ROLLOS	21.000	1.000	6.000	584	3.504.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 15	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 25	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
				VALORES APROX.				
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 32	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 15	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 25	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 450 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 26	1 ROLLO	13.230	630	630	584	367.920
QUESO TIPO MOZARELLA ENTERO X 400 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 27	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
QUESO TIPO MOZARELLA ENTERO X 400 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 1	1 ROLLOS	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO MOZARELLA BLOQUE X 400 GRAMOS	MERCADERIA J&B	LAG 31	1 ROLLO	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 500 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 33	6 ROLLOS	126.000	1.000	6.000	584	3.504.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 1000 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 33	1 ROLLO	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 1000 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 3	0,45	9.450	450	450	584	262.800

TOTAL 13.770.720

28

**SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
MEDELLÍN.**

EJECUTANTE: HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S.
EJECUTADO: WILMER ALBERTO MARTINEZ.
RADICADO: 2020 – 00354 – 00.
REFERENCIA CONTESTACION A LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 43.568.029 de Medellín y T.P. 71.039 del C.S.J., obrando como abogada principal y **GABRIEL JOSE CASTAÑEDA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía 15.528.609 de Andes, portador de la tarjeta profesional 183.468 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderados judiciales del señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**, por medio del presente escrito procedemos a dar respuesta a la demanda y a presentar los medios de excepción al mandamiento de pago proferido en contra de nuestro poderdante en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Se acepta como cierto en forma parcial.

Es cierto que el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ** en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio **LACTEOS DE LA GRANJA** suscribió el pagaré al que hace alusión este hecho.

No es cierto que lo haya suscrito por el valor aquí relacionado, toda vez que como lo evidencia el mismo pagaré, éste fue suscrito en blanco es decir que para ese momento no tenía la fecha de su exigibilidad ni el valor al que se obligaba nuestro poderdante, bajo el entendido que ese valor surge de una deuda de tres facturas por suministro de materia prima defectuosa que no ha sido cancelada por el señor **WILMER ALBERTO MARTINEZ**.

SEGUNDO: No se acepta como cierto.

Como fue enunciado antes, al momento de suscribirse el pagaré este no tenía la fecha de su exigibilidad, por lo que la data que aparece registrada en el pagaré como límite de pago, fue impuesta en forma unilateral e inconsulta por quien es el poseedor de título valor, toda vez que mi poderdante afirma no haber suscrito ninguna carta de instrucciones con la que pudiera ser diligenciado el referido pagaré violándose con ello el contenido del artículo 622 del Código de Comercio.

Se hace importante poner en conocimiento del despacho que la suscripción de este título valor surge o se constituyó en un requisito indispensable para garantizar una relación comercial existente entre mi poderdante y la sociedad **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.**, en la que esta última le suministraba materia prima a crédito para el empaque de los quesos y otros productos que comercializa el establecimiento

de comercio LACTEOS DE LA GRANJA, constituyéndose el pagaré firmado en blanco en la garantía del pago de ese crédito.

Sucedió que la mercancía entregada por sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. en el mes de diciembre de 2019 y febrero de 2020 presentó problemas de calidad al momento de realizar el empaque de los productos terminados del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJAS, es decir, había un porcentaje de esa mercancía en mal estado, hecho del que fueron debidamente notificados los vendedores de la sociedad ejecutante la señora Rosa Lopera y en forma posterior el señor Carlos Atehortúa quien pudo verificar físicamente en mal estado de la mercancía (rollos de laminado) con quien se realizó un acuerdo tendiente a que mi poderdante cancelara mensualmente la suma de \$2.500.000 y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. a realizar la correspondiente nota crédito.

Con fundamento en ese acuerdo el ejecutado realizó un primer pago, pero en forma posterior fue informado del no cumplimiento del mismo en razón del cobro jurídico de ese crédito, por lo cual, PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. nunca realizó la nota crédito por ese material enviado en mal estado y que aún reposa en las bodegas del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA.

Así las cosas, el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ no desconoce que tiene una cuenta pendiente de pagar por esa mercancía y de la cual siempre ha estado dispuesto a cancelarla, una vez queden claras las cuentas al deducirse el valor de la mercancía entregada en mal estado, es decir condicionado ese pago de la deuda a que se realice la nota crédito por la mercancía en mal estado e inservible que se encuentra en sus bodegas de LACTEOS DE LA GRANJA, a lo cual la ejecutada ha hecho caso omiso hasta el punto de cobrar la totalidad del valor de la mercancía.

TERCERO: Se acepta como cierto.

CUARTO: Se acepta como cierto.

Pero es claro que su diligenciamiento adolece de los requisitos legales exigidos para este tipo de títulos valores, toda vez que fue suscrito en blanco sin una carta de instrucciones, por lo que su diligenciamiento al no obedecer a instrucciones que previamente se tuvieron que haber establecido se torna ilegal al no habersele dado aplicación al precepto contenido en el artículo 622 del Código de Comercio, en razón de lo cual, si bien es cierto el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible su diligenciamiento deviene de la voluntad autónoma y unilateral de su poseedor sin que su ejecución del referido título valor surja de la falta total y absoluta de su no pago, sino del incumplimiento mutuo en un contrato comercial formalizado entre ambas partes.

QUINTO: Se acepta como cierto porque así obra en el pagaré.

SEXTO: Se acepta como cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos OPONEMOS a que el despacho declare probadas las pretensiones incoadas en este acápite en la forma como están solicitadas, toda vez que estas no están fundamentadas en la realidad fáctica constituida entre las partes, ni del desconocimiento de la deuda existente, en razón de lo cual, debo oponerme a tales pretensiones bajo las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Me opongo a que mi poderdante sea condenado al pago del capital que aquí se cobra, bajo el entendido que a dicha suma debe restársele el valor correspondiente a la nota crédito por la mercancía entregada en mal estado.

SEGUNDA: Me opongo a la condena de los intereses moratorios atendiendo al hecho que será probado dentro del trámite procesal que ambas partes han sido incumplidas en el negocio comercial que dio origen al pagaré que aquí se ejecuta.

TERCERA: Me opongo a la condena en costas.

ENUNCIACION DE LAS EXCEPCIONES

Atendiendo a lo normado en el numeral 5º del artículo 397 del Código General del Proceso, teniendo presente que éste es el momento procesal para presentar las excepciones de mérito en defensa de nuestro representado, a ello procedemos enunciando las excepciones que a continuación se enuncian y fundamentan:

- 1. EL TITULO VALOR NO FUE DILIGENCIADO CONFORME A LA CARTA DE INSTRUCCIONES:** Tal como lo deja enunciado el pagaré en su parte superior izquierda este fue autenticado con espacios en blanco, por lo que de acuerdo a lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio el pagaré debe ser diligenciado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello, es decir conforme a la carta de instrucciones del suscriptor, la cual no fue allegada con la demanda ejecutiva lográndose evidenciar de acuerdo a ello que en el presente caso el pagaré fue diligenciado sin las formalidades consagradas en la norma anteriormente transcrita.
- 2. EL PAGARÉ SURGE DE UN NEGOCIO COMERCIAL DIFERENTE AL OBJETO JURIDICO DE SU EJECUCION.** Sea lo primero indicar que el pagaré al momento de suscribirse no tenía una fecha determinada en el tiempo para que se hiciera exigible, pues como lo deja establecido dicho documento fue autenticado con espacios en blanco y dentro de los cuales no se encontraba la fecha de su exigibilidad, siendo esta diligenciada en forma posterior por el poseedor del pagaré.

La anterior aclaración se hace necesaria toda vez que la ejecución de este título valor atendiendo al principio de la realidad sobre las formas no surge del

vencimiento del plazo que se encuentra enunciado en el pagaré, haciéndose necesario poner en conocimiento del despacho que entre el establecimiento de comercio de propiedad de mi representado cuyo objeto social es la comercialización de productos lácteos y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. quien le suministraba materia prima (rollos de laminado) para el empaque de los productos que comercializaba el establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA, se presentó una discrepancia comercial, toda vez que los rollos de laminado que le fueron remitidos en diciembre de 2019 y febrero de 2020 por la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. tenían problemas de calidad al ser utilizados, toda vez que las dimensiones no correspondían a las solicitadas o las barras de estados no estaban elaboradas de acuerdo a los requerimientos, adicional a que las tapas laminadas de las referencias elaboradas para los clientes mercadería J&B y Olímpica S.A. al momento del sellado de la tapa se des-laminaban, quedando por ello inservible un porcentaje importante de esa materia prima.

De conformidad a los hechos anteriormente acaecidos se le notificó inicialmente la referida anomalía a la señora Rosa Lopera encargada de las ventas de la sociedad ejecutante quien en una primera oportunidad quedó de tratar ese problema con su jefe inmediato, pero sin obtener finalmente ninguna respuesta o solución. En forma posterior se hizo cargo de ese problema el señor Carlos Atehortua a quien de la misma manera se le notificó dicha anomalía y se hizo presente en las instalaciones de LACTEOS DE LA GRANJA a fin de verificar la situación con los rollos de lámina haciéndosele entrega del inventario que estaba en mal estado y de algunas muestras des laminadas.

La prueba contundente de todo lo aquí enunciado es que la sumatoria de las facturas que se aportan como prueba y que corresponden a la compra del material utilizado para el empaque de los productos terminados del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA corresponde al mismo valor por el que fue diligenciado el pagaré por su poseedor en forma unilateral e inconsulta y suscrito en banco y sin instrucciones por parte del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ.

Es de aclarar que mi representado no desconoce la existencia de esa deuda como consecuencia de la compra de los rollos de lámina y respecto de la cual siempre ha estado dispuesto a cancelarla bajo la condición de que le realicen la nota crédito correspondiente al inventario de la mercancía entregada en mal estado, aclarando para todos los efectos que inicialmente se presentó una negociación con el señor Carlos Atehortúa quien oficia como vendedor de la sociedad ejecutante en la que mi representado se comprometía a cancelar en forma mensual la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) y la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. a realizar la correspondiente nota crédito por la mercancía entregada en mal estado.

Configurado el acuerdo mi poderdante el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ procedió a realizar la consignación del dinero prometido el 28 de julio de 2020, figurando como entidad consignante LACTEOS WDJ S.A.S. al no contar con ese dinero el aquí ejecutado, pero en forma posterior este fue notificado que dicha cartera estaba en cobro jurídico, desconociendo con ello dicho acuerdo y el valor correspondiente a la nota crédito por el material entregado en mal estado.

3. **COMPENSACION:** Al constituirse realmente la ejecución de este pagaré en el cobro de una deuda surgida de una relación jurídica diferente, en la que le asistente a ambas partes obligaciones, con los son de mi poderdante como representante legal del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA la de pagar la mercancía en buen estado que le fue suministrada y de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. la de reconocer la nota crédito correspondiente a la mercancía defectuosa y en mal estado que le suministró a nuestro cliente, le solicito señor juez que de ser procedente la ejecución aquí pretendida realice las compensaciones correspondientes por la materia prima defectuosa que a la fecha no ha sido reconocida por la sociedad ejecutante y respecto de la cual mi poderdante ha solicitado en forma reiterada su reconocimiento.
4. **PAGO:** Atendiendo al acuerdo surtido entre las partes en cabeza del señor Carlos Atehortúa y al que el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ le dio cumplimiento consignando a órdenes de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. en la cuenta Bancolombia No 21003306355 la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000) el 28 de julio del año 2020, queda de esta forma demostrado el cumplimiento del pacto realizado entre las partes y el pago de una parte de la deuda.
5. **PRESCRIPCION:** En el hipotético caso que alguna de las obligaciones contenidas en el titulo valor objeto de esta ejecución llegare a ser objeto del fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, le solicito señor juez, declarar la prescripción de las obligaciones que hubieren sufrido la consecuencia de este fenómeno legal, determinado por el transcurso del tiempo sin que se hayan ejercido las acciones legales pertinentes para hacerlos efectivo, durante el periodo de tiempo que la norma en cita consagra.
6. **MALA FE DE LA PARTE EJECUTANTE:** Se constituye en un acto de mala fe y deslealtad procesal de la parte actora no realizar una enunciación fáctica de las razones que motivan la presente ejecución en cabeza del pagaré suscrito en blanco por mi poderdante para garantizar la entrega de la materia prima que la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. le proveía al establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA para el empaque de sus productos terminados, adicional a que cobrar materia prima defectuosa y negarse a realizar la nota crédito a sabiendas de esa situación se vuelve un acto de mala fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho en mi defensa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 442 del Código General del Proceso y los artículos 622 y 623 del Código de Comercio.

MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar la realidad fáctica objeto de la presente ejecución me permito solicitarle se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que debe presentar el representante legal de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. el señor EDUARDO GONZALEZ DAVILA o quien haga sus veces, bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda y la presentación de las excepciones con el lleno de las formalidades consagradas en el artículo 202 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Le solicito señor Juez, se reciba testimonio sobre los hechos de la demanda su contestación y los fundamentos de las excepciones que por este escrito se presentan, a las personas que a continuación relaciono, mayores de edad y hábiles para declarar.

- JULIAN SALAZAR LOPEZ con C.C. 1.017.125.394, domiciliado en la calle 65B No 86 - 08 casa 80 de la ciudad de Medellín.
- TATIANA HIGUITA CANO con C.C. 1.022.095.785 domiciliada en la carrera 66 No 66 – 09 de Medellín.
- DIANA MARIA ZULUAGA CAMPERO con C.C. 43.365.694 domiciliada en la vereda el Kiosco del corregimiento de San Félix de Bello Ant.

PETICION ESPECIAL.

De manera respetuosa le solicito al despacho citar de oficio a los señores ROSA LOPERA Y CARLOS ATEHORTÚA encargados de las ventas de la sociedad PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A. y quienes han conocido todo el trámite que se ha surtido con la mercancía en calidad de testigos en los términos del artículo 208 del C.G.P.

DOCUMENTALES: Con las pruebas documentales que estoy allegando, demuestro la existencia de la relación comercial objeto de esta ejecución:

1. Copia de la factura de venta No 69341 de diciembre 19 de 2019
2. Copia de la factura de venta No 69345 de diciembre 19 de 2019
3. Copia de la factura de venta No 70062 de febrero 14 de 2020.

4. Copia de la trazabilidad de las notificaciones realizadas por los representantes del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ a la sociedad ejecutante respecto a la novedad del material de empaque en mal estado.
5. Copia de la propuesta de pago realizada por LACTEOS DE LA GRANJA con la constancia de su envío.
6. Copia de la constancia de la consignación de los \$2.500.000 realizada a la sociedad ejecutante en cumplimiento del acuerdo pactado.
7. Copia de la conversación realizada por uno de los representantes del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ y el señor CARLOS ATERHORTUA vendedor de la sociedad ejecutante respecto del acuerdo de pago y su posterior anulación.
8. Copia del inventario de la materia prima para empaque suministrada en mal estado realizada por el señor WILMER ALBERTO MARTINEZ.

PERITAZGO: Con el fin de valorar la materia prima deteriorada y en mal estado le solicito señor juez designar un auxiliar de la justicia que se encargue de presentar un dictamen pericial tendiente a valorar la mercancía defectuosa que le fue suministrada a nuestro poderdante y respecto de la que se debe realizar la nota crédito dado el desconocimiento que la sociedad ejecutada hace de esa mercancía defectuosa.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en su despacho o en la carrera 49 No 49 – 73 oficina 404 edificio Seguros Bolívar de Medellín.
Correo electrónico: gygabogadosasesores@gmail.com

Atentamente,


GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ
C.C 43.568.029 de Medellín
T.P 71.039 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

WILMER ALBERTO MARTINEZ domiciliado en el municipio de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía 78.113.083 actuando en nombre y representación del establecimiento de comercio LACTEOS DE LA GRANJA S.A.S. manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente a los profesionales del derecho **GLORIA CECILIA DUQUE GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 43.568.029 de Medellín y T.P. 71.039 del C.S.J. y **GABRIEL JOSE CASTAÑEDA MONTOYA** identificado con la cédula de ciudadanía 15.528.609 de Andes Ant. y T.P. 183.468 del C.S.J., para que ejerzan la defensa de mis intereses, en razón de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.** radicada en su despacho con el número 2020-00354 - 00.

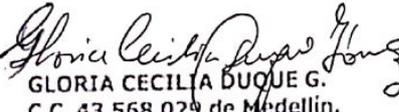
Dentro de las facultades otorgadas a mis apoderados están la de presentar las excepciones, tachar documentos y testigos, presentar recursos, solicitudes de nulidades y en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase, por lo tanto, reconocerles personería, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


WILMER ALBERTO MARTINEZ
C.C. 78.113.083.

Aceptamos el poder,


GLORIA CECILIA DUQUE G.
C.C. 43.568.029 de Medellín.
T.P. 71.039 del C.S.J.


GABRIEL JOSE CASTAÑEDA M.
C.C. 15.528.609 de Andes Ant.
T.P. 183.468 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) en la Notaría Cinco (5) del Circulo de Medellín compareció WILMER ALBERTO MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía/NUIP #0078113083, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN (PODER) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto

Firma autografa



Rc1085 r28n
15/11/2020 11:11:42 AM



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2010, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El presente cotejo biométrico se adelanta por solicitud de INDEFINIDA del (Poder Judicial)

[Handwritten signature]

GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE
Notario cinco (5) del Circulo de Medellín



consulte este documento en www.notariasnacional.gov.co
Número Único de Transacción: 00145301

SIEMENS FINANCIAL SERVICES S.A.
 NIT: 900049227-7
 LINEA FINANCIERA PALMARESCA BOGOTÁ ABOGADO
 PALMARESCA - COLOMBIA
 Tel: 3030000 Fax: 3030000

FACTURA DE VENTA

Número: 69001
 Fecha: 2019-03-19
 Páginas: 01 de 01

Cliente: INSTITUTO DE LA COMUNICACION
 No. de Cuenta: 40004781-0
 Dirección: C/ 10 DE FEBRERO 1
 Ciudad: BOGOTÁ DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
 Teléfono: 3030000000
 Forma de Pago: CREDITO DE C/C
 Fecha de Facturación: 2019-03-19
 Lugar de Emisión:
 Via Transporte: Moneda: COP
 Valor: 0.00

Referencia: Descripción: Valor Original: Valor Actual: Debe: Valor Total: Total

TEMPORALIDAD DE CREDITO							
18176	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM DTS 4	15000.000 M	184.00	0.00	7,650,000.00	18.00	
	DE TAPA	380.900 M					
18163	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM DTS 4	6200.000 M	184.00	0.00	4,758,800.00	18.00	
	DE ENTREGA	230.000 M					
18161	TAPA PET 12-AMILLEN ML 503APE 405MM NEGR	6000.000 M	184.00	0.00	4,670,000.00	18.00	
	DE ENTREGA	230.000 M					
18046	LA DE CRO CRO TAPADO	3000.000 M	1,038.95	0.00	3,077,300.00	18.00	
	FONDO AMILLEN ML 135 405MM	100.800 FLD					
18046	FONDO AMILLEN ML 135 405MM	3000.000 M	1,038.95	0.00	3,116,850.00	18.00	

* P.A.O.A.*
 Valor FISCAL: 0.00 Valor Base IVA: 0.00 Valor Seguro IVA: 0.00
 Base Bruto IVA: 0.00 Imp. Det. IVA: 0.00 Ret. Fuente: 0.00
 Importes: 0.00

TOTAL IMPORTE	IMPORTE A LINEA	IMPORTE GLOBAL	0.000	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00

Valor Letras:

Factura impresa por Software de Sistemas de Información Empresarial S.A. NIT: 900.513.191-1
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

* La no cancelación oportuna de esta factura generará intereses a la tasa más alta permitida por la ley.
 * Resolución No. 14763002037027 Fecha: NOV-29-2018 Factura: 69001 al 75000
 * Sonos regímen común

Firma del Creador de esta Factura: Quien abajo firma, firma como Representante legal o autorizado por este y deja constancia de que la mercancía fue entregada real y materialmente al Cliente, y esta, al no aceptar la presente factura carecerá de compraventa.

Representante legal: Alonso Rodríguez de Paez S.A. (Original)
 (Aceptación del Cliente)

ORIGINAL

ELASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
 NIT.: 918004120-7
 ZONA FRANCA PALMAFICA BOGOTA A100-A11B
 PALMIRA - COLOMBIA
 Tel: 3828000 Fax: 3828003

FACTURA DE VENTA

Número: 69001
 Fecha: 2019-07-19
 Página: 07 de 01

Cliente: SACTOS DE LA UNION SAS	Término de Pago: CREDITO 45 DIAS	Fecha de Vencimiento: 2019-08-01
NIT: 900476177	Ubicación de entrega:	
Código Postal: 111780	Via de transporte:	Moneda: USD
Código de Comercio: 580-000000 País: COLOMBIA		IMPORTE: 0.00
Teléfono: 3112678261		

Referencia	Descripción	Totales	Cantidad	U.M.	Promo	Unit.	Importe	Valor Total	Imp.
TEMPORALIDAD 12 4514									

* V I E X E *

151.700 FIS

Valor FISCAL USD :	0.00	Valor Flete(USD) :	0.00	Valor Seguro(USD) :	0.00
Base Bruta(€) :	1,174.10	Peso Neto(kg) :	1,097.10	Bro. Puntos :	10.00
Impuesto :	0	Ciudad :			

TOTAL BRUTO	IMPORTE x LINEA	IMPORTE GLOBAL	0.001	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
22,247,552.00	0.00	0.00		22,247,552.00	4,227,034.50	26,474,586.50

Valor Letras: VEINTISEIS MILLONES CINCOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CÉNTAVOS. NOTE.

Factura Emisora por Software de Sistema de Integración Empresarial S.A. NIT.: 901311133-9
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO.

* La no cancelación oportuna de esta factura generará intereses a la tasa más alta permitida por la ley.
 * Resolución No. 15743000397007 Fecha: NOV-29-2018 Factura: 69001 al 75000
 * Somos negocio digital.

Firma del Creador de esta Factura: _____
 Quien abajo firma, firma como Representante Legal o autorizado por este y deja constancia de que la mercancía fue entregada real y materialmente al Cliente, y este último acepta la presente factura cambiaria de compraventa.

Representante Legal o Autorizado de Elastifilm S.A. _____
 (Aceptación del Cliente)

ORIGINAL

PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
 NIT.: 910204195-7
 ZONA FRANCA PALMASECA BOLEGA ALIB-ALIB
 PALMIRA - COLOMBIA
 Tel: 3409000 Fax: 3409000

FACTURA DE VENTA
 Numero: 69145
 Fecha: 2019-02-19
 Pagina: 01 de 01

Cliencia: LECTOS DE LA GRANJA SAS
 Nit: 90014762-0
 Dirección: CR 15 18B 3
 Ciudad: SAN MARCOS País: COLOMBIA
 Teléfono: 310378261

Forma de Pago: TRENTO AL 100%
 Fecha de Anotamiento: 2019-02-14
 Lugar de entrega:
 Participación: Acreditada 100%
 90000 0.00

Referencia: Inversión
 Descripción: Inversión
 Unidad: U.M. Precio Unit. Cuentas Valor Total Desc

TELEFONADO 15 4587 00 1710319

18170	TAPA DE CUBIERTOS DE LA GRANJA ALIB-ALIB	8200.000 M	154.70	0.00	3,971,200.00	18.00
	CO TALLADO	198.700 MLD				

ORIGINAL

Valor FCA(USD): 0.00 Valor Flete(USD): 0.00 Valor Seguro(USD): 0.00
 Peso Bruto(Kg): 212.00 Peso Neto(Kg): 198.70 No. Cuentas: 1
 Incoterm: 0 Ciudad:

TOTAL BRUTO	DESCTO x LINEA	DESCTO GLOBAL 0.00%	SUB-TOTAL	VALOR IVA	T O T A L
3,971,200.00	0.00	0.00	3,971,200.00	784,528.00	4,755,728.00

Valor Letras: CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTOS VEINTIOCHO PESOS MOTE.

Factura Impresa por Software de Sistemas de Información Empresarial S.A. NIT.: 990.878.193-3
 ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO

- * La no cancelación oportuna de esta factura generará intereses a la tasa mas alta permitida por la Ley.
- * Resolución No. 12763002097027 Fecha: NOV-29-2018 Factura: 69001 al 75000
- * Somos régimen común

Firma del Creador de esta Factura: Quien abajo firma, Firma como Representante Legal o Autorizado por este y deja constancia de que la mercancía fue entregada real y materialmente al Cliente, y este ultimo acepta la presente factura mercantil de compraventa.

Plastic Films S.A.
 Representante Legal o Autorizado de Plastic Films S.A.

(Aceptación del Cliente)

ORIGINAL

PLASTIC FILMS INTERNATIONAL S.A.
CALLE 12 N. 12000
CALLE 12 N. 12000
CALLE 12 N. 12000
CALLE 12 N. 12000

FACTURA DE VENTA

Numero: 1234
Fecha: 12/12/2023
Regimen de IVA: 0%

Descripción de los bienes o servicios	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Valor Total
...

Subtotal: ... IVA: ... Total: ...

El presente documento es una copia de la factura original. Para mayor información consulte con el emisor.

ORIGINAL

Valor FOB USD	1.00	Valor Base USD	1.00	Valor Impuesto USD	0.00
Base Exención	0.00	Base Anulada	0.00	Valor Base	0.00
Impuesto	0.00	Impuesto	0.00		

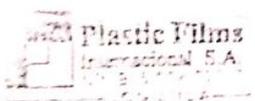
PLASTIC FILMS INTERNATIONAL S.A. - Calle 12 N. 12000 - Ciudad de Panamá, Panamá

Este documento es una copia de la factura original. Para mayor información consulte con el emisor.

Factura impresa por Software de Sistemas de Información Empresarial S.A. NIT 900.000.000-0
ESTA FACTURA DE VENTA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA CON EL EFECTIVO DEL CASO DE COMERCIO

- * De las operaciones oportunas de esta factura deducir el impuesto a la tasa del diez por ciento por ley.
- * Resolución No. 087800-0001797 - Fecha: 08/12/2006 - Facturas: \$200 al \$1000
- * Datos registrales correctos.

Fecha de Emisión de esta factura



Quien esta firma, firma como Representante Legal o autorizado por esta y para constancia de que la mercaderia fue entregada real y materialmente al Cliente, y este ultimo acepta la presente factura bancaria de compraventa.

Representante Legal o Autorizado de PLASTIC FILMS S.A.

Aceptación del Cliente



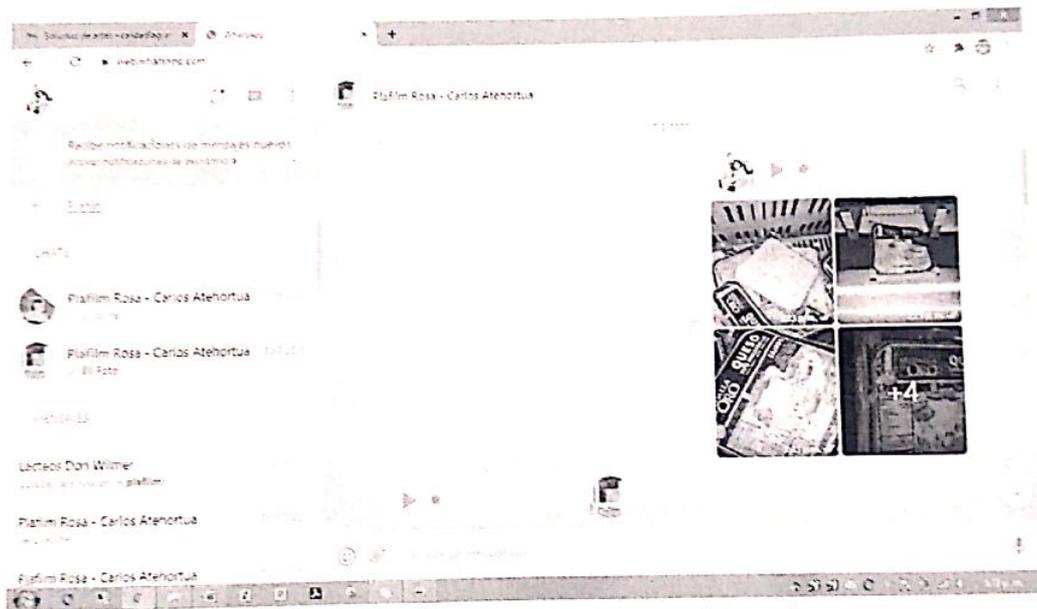
Bello, 31 de octubre de 2020

Asunto: Notificaciones Novedad Material de empaque Plafilm

Cordial saludo

A través del siguiente documento se muestran las notificaciones relacionadas con los inconvenientes presentados desde el mes de febrero del presente año con el material de empaque de la empresa Plafilm, los cuales no han permitido el uso total del material.

17 DE FEBRERO DE 2020



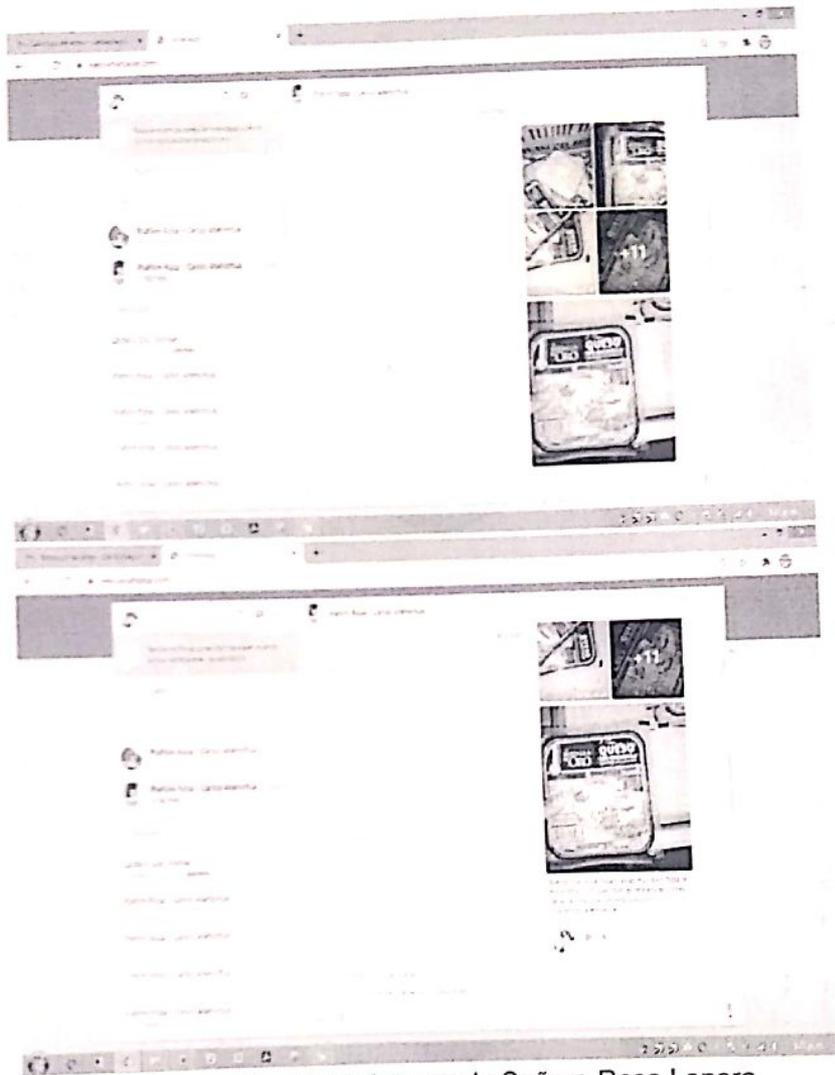
Conversación WhatsApp con la Señora Rosa Lopera

Se hace notificación por medio de WhatsApp a la Señora Rosa Lopera de las novedades presentadas con las tapas laminadas de las referencias que elaboramos para los clientes de Mercadería-J&B y Olímpica. En este mensaje, se envía un audio indicando la alteración ocurrida con el laminado del material de empaque y se envía la evidencia del producto como se muestra a continuación:



La señora Rosa, me da repuesta al mensaje de manera positiva, indicando que durante su viaje a Cali (ciudad donde se encuentra la central de Plafilm), tratara el tema con su jefe inmediato.

20 DE FEBRERO DE 2020:



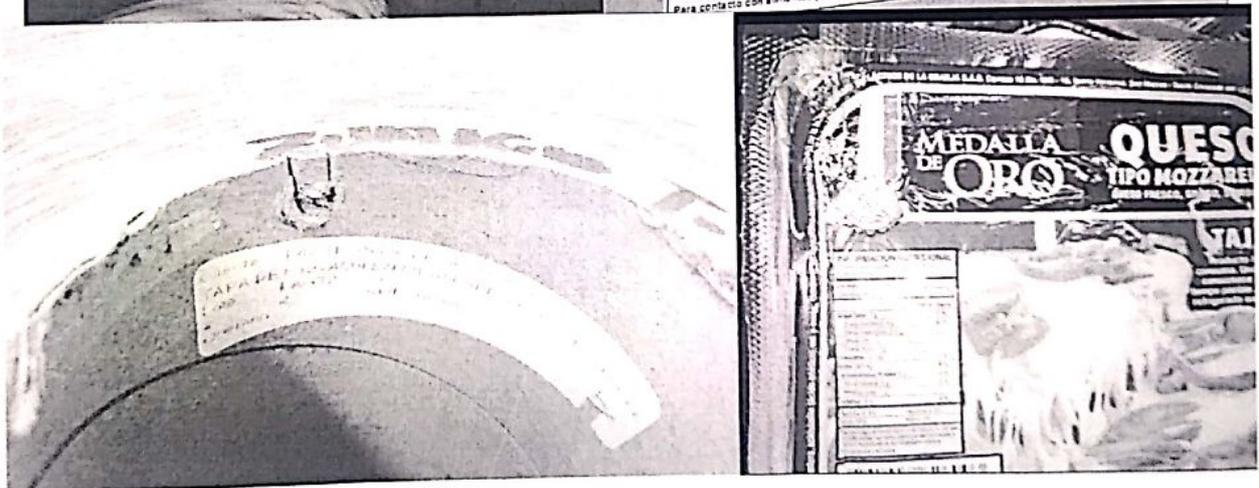
Conversación WhatsApp con la Señora Rosa Lopera

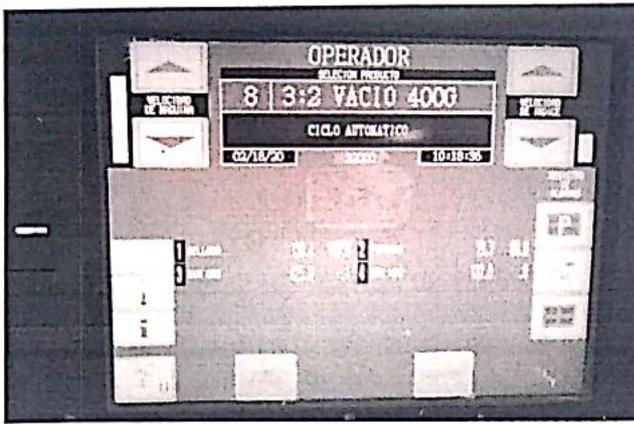
17

Nuevamente se contacta a la Señora Rosa Lopera vía WhatsApp, comentando que se sigue presentando el mismo inconveniente con el material de empaque, y al momento del sellado la tapa parece des-laminarse. En este mensaje, se le informa a la Señora Rosa que se han realizado ensayos modificando los parámetros de empackado, y aun así el material de empaque presenta el des-laminado.

Se envían fotografías del material de empaque con los lotes, rotulado de cajas y los parámetros en que se trabaja la máquina de termoformado para su revisión.

Se relacionan a continuación las fotografías y se adjunta en el correo un video enviado a la Señora Rosa:

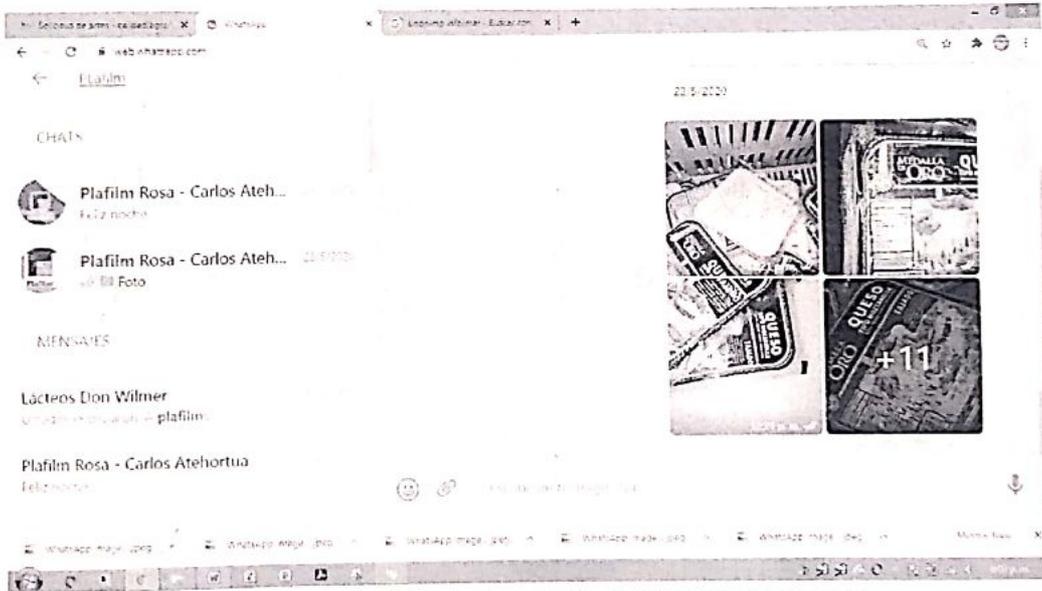




La Señora Rosa, da respuesta al mensaje comentando que va a validar cual sería el proceso a seguir.

En los días siguientes, mientras se atendía nuestra notificación en Plafilm, el material de empaque que presenta el inconveniente se almaceno diferenciándolo para no utilizarlo y así realizar la devolución correspondiente del caso.

Se contactó por teléfono nuevamente a la Señora Rosa Lopera el día 22 DE MAYO DE 2020, a través de la llamada ella solicitó nuevamente toda la evidencia para averiguar cómo proceder ante este caso. Se anexa a continuación lo que fue enviado.



Conversación WhatsApp con la Señora Rosa López

19

JUNIO DE 2020

El Señor Carlos Atehortua se contacta con nosotros y nos informa que a partir de ese momento el será quien nos asesore y ayude con todo lo relacionado a Plafilm y ya no tendríamos más contacto a través de la Señora Rosa, por lo tanto nos solicita toda la información que este relaciona con la empresa y Plafilm para ponerse al tanto de los detalles.

El Señor Carlos realizo una visita técnica (presencial), a la planta donde fue informado de las novedades presentadas con el material de empaque y se le hizo entrega del inventario del material en mal estado, a su vez de las muestras con des-laminado.

A partir de este día, se ha tenido contacto esporádico con el Señor Carlos Atehortua y hasta el momento no se tiene una respuesta clara por parte de Plafilm respecto a las tapas que presentan las novedades de des-laminado.

Muchas gracias

Respetuosamente,



Tatiana M. Higuera Cano
Jefe de Calidad
Lácteos WDJ S.A.S.
San Félix, Bello, Antioquia

propuesta plan de pagos

DIDIER SALAZAR <didiersalazar1@hotmail.com>

Mar 23/06/2020 4:38 PM

Para: kamantioquia2@plafilm.com <kamantioquia2@plafilm.com>

📎 1 archivos adjuntos (310 KB)

plan de pagos plafilms.docx

Carlos buenas terdes, esta es nuestra propuesta segun reunion sostenida el viernes 19 de junio

Atentamente,

**DIDIER SALAZAR BARRERA
CEL 313-7440777**

30/10/2020, 6:50 p



Medellín 23 de junio de 2020

SEÑORES: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL SA

ASUNTO: Propuesta plan de pagos a cartera

En reunión sostenida con el señor Carlos Esteban Atehortua el día 19 de junio solicitó que realizáramos un acuerdo de pagos al saldo de la cartera que tenemos con ustedes, como es sabido por todos el entorno nacional con el problema de salud pública del COVID-19 causó problemas financieros y desajustes a muchas empresas y nosotros no estamos exceptuados de dicha situación, lo cual hizo que los planes de pagos a nuestros proveedores se extendiera muchos más de lo normal, si bien es sabido que tenemos una cartera vencida con ustedes es de nuestra voluntad poder comenzar a realizar abonos.

También es importante tener en cuenta que estamos en espera de NC por devoluciones de mercancía por mal estado que se les notificaron a ustedes oportunamente y que ya es de conocimiento del señor Carlos, dicho valor es necesario para poder esclarecer el valor total adeudado a su compañía.

Nuestra propuesta es realizar abonos mensuales de \$2.500.000 y en la medida de lo posible en meses que podamos avizorar una mejoría de caja de nuestra empresa poder abonar un valor superior, esperamos comenzar a realizar estos pagos a partir del mes de julio.

Muchas gracias,

Atentamente

WILMER MARTINEZ

WILMER ALBERTO MARTINEZ
C.C. N° 78.113.083
Representante Legal
LACTEOS DE LA GRANJA SAS

Carrera 15 No 18B – 05 SAN MARCOS SUCRE – COLOMBIA
didiersalazar1@hotmail.com

22



NIT: 990190349388

Empresa: LACTEOS WDU SAS

NIT: 901360784

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Impreso por: 901360784g

Nombre del pago: plastfilm28julio

Secuencia: ZX

Número de cuenta a debitar: 23600000274

Fecha: 28-07-2020 Hora: 16:10:36

Fecha de Generación: 28-07-2020

Fecha de envío del pago: 28-07-2020
Fecha para Procesar el pago: 28-07-2020

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 1
Valor Total del Pago: \$2.500,000.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$2.500,000

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APL
2100300855	Cuenta	815004320	PLASTIC FILMS NTE	2.500,000.00	BANCO CALA SOCIAL	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	28-07

9:24 83%

Carlos Plafilms
en línea

1 DE JUNIO DE 2020

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



8 DE JUNIO DE 2020

Didier buenos días, como estas?

11:00 a.m.

Didier será posible una reunión esta semana?

11:01 a.m.

16 DE JUNIO DE 2020

Didier buenas noches 7:42 p.m.

Como estas? 7:42 p.m.

Didier te quería preguntarte que día de esta semana nos podríamos reunir?

7:43 p.m.

Carlos hola 7:43 p.m.



Escribe un mensaje





23 DE JUNIO DE 2020

Carlos hola 3:55 p. m. //

Regálame tu nombre completo porfa

3:55 p. m. //

Hola Didier 4:05 p. m.

Carlos Esteban Atehortua Orozco

4:05 p. m.

Carlos 4:39 p. m. //

Te acabe de enviar la propuesta

4:39 p. m. //

Me das respuesta cuando la recibas
porfa

4:39 p. m. //

Hola Didier 5:04 p. m.

Como estas? 5:04 p. m.

Ya te doy respuesta 5:05 p. m.

Muchas gracias 5:05 p. m.

29 DE JULIO DE 2020

😊 Escribe un mensaje





La idea es que estos pagos se realicen por Bancolombia 7:52 a. m.

Para nosotros mucho mejor 7:52 a. m. ✓✓

Ya mismo paso el pago a nuestra area de tesoreria 7:52 a. m.

Por qué quedaría inmediata la transferencia 7:53 a. m. ✓✓

Carlos Plafilms
La idea es que estos pagos se realicen por Bancolombia

Me equivoque, la idea es que se realicen a Caja Social 7:53 a. m.

Hummm 7:53 a. m. ✓✓

A bueno 7:53 a. m. ✓✓

Ese es el banco con convenio que la compañía tiene 7:53 a. m.

Entonces deben estar pendiente 7:53 a. m. ✓✓

Ok 7:54 a. m. ✓✓

😊 Escribe un mensaje

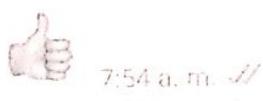


27

9:26 [icons] 83%
← **Carlos Plafilms** 9:25 a. m. [video call icon] [phone icon] [more icon]

Claro que si 7:54 a. m.

Mil gracias 7:54 a. m.



30 DE JULIO DE 2020

Hola Didier, cómo estas? 12:05 p. m.

Didier te quería comentar que le envié un correo al señor Wilmer en el que también estas copiado donde informamos el endoso de la deuda
12:06 p. m.

carlos entonces entiendo que van a ir con pago juridico? 12:08 p. m. ✓✓

Pues Didier lo que me informaron desde el área de tesorería es que el pago que realizaste ya no nos correspondía
12:16 p. m.

Y que se iba a generar la comunicación que te envíe
12:16 p. m.

Si ya me quedo claro, ya ví el comunicado
12:22 p. m. ✓✓

😊 | Escribe un mensaje [paperclip icon] [camera icon] [microphone icon]



REFERENCIA	MARCA DE LA REFERENCIA	LOTE	CANTIDAD	UND ETIQUETAS X ROLLO	METROS X ROLLO	METROS TOTALES	VALOR X METROS	VALOR TOTAL
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 32	6 ROLLOS	21.000	1.000	6.000	584	3.504.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 15	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 25	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
				VALORES APROX.				
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 32	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 15	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 250 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 25	¼ ROLLO	10.500	500	500	584	292.000
QUESO TIPO MOZARELLA TAJADO X 450 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 26	1 ROLLO	13.230	630	630	584	367.920
QUESO TIPO MOZARELLA ENTERO X 400 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 27	2 ROLLOS	21.000	1.000	2.000	584	1.168.000
QUESO TIPO MOZARELLA ENTERO X 400 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 1	1 ROLLOS	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO MOZARELLA BLOQUE X 400 GRAMOS	MERCADERIA J&B	LAG 31	1 ROLLO	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 500 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 33	6 ROLLOS	126.000	1.000	6.000	584	3.504.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 1000 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 33	1 ROLLO	21.000	1.000	1.000	584	584.000
QUESO TIPO MOZARELLA X 1000 GRAMOS	MEDALLA DE ORO	LAG 3	0,45	9.450	450	450	584	262.800

TOTAL 13.770.720

28



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

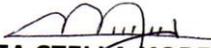
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 021 2020-00354 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, etc

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se **corre traslado** a la parte demandante, de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada WILMER ALBERTO MARTINEZ; para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para representar al demandado WILMER ALBERTO MARTINEZ a la Dra GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ con TP 71.039 del C.S de la J, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 078 fijado en Juzgado hoy 16 de diciembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0579 00**

Conforme el poder otorgado por la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO** con C.C. No. 1037236867, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctor **CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI** con TP Nro. 54019 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO** con C.C. No. 1037236867 **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 por medio de la cual admitió la demanda de NULIDAD ABSOLUCTA DE ESCRITURA PUBLICA con tramite Verbal en su contra y a favor de LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctora **CARLOS ARTURO CARDENAS ECHEVERRI** con TP Nro. 54019 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada, **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO** con C.C. No. 1037236867 conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **YENSY VIVIANA VILLEGAS VALLEJO** con C.C. No. 1037236867 **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 6 de noviembre de 2020 por medio de la cual admitió la demanda de NULIDAD ABSOLUCTA DE ESCRITURA PUBLICA con tramite Verbal en su contra y a favor de **LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ**.

TERCERO: Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con dos días hábiles adicionales al termino de 20 dias para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran a correr el 16 de diciembre de 2020, fecha en que se notifica este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 078 fijado en Juzgado hoy 16 de diciembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2020 0662 00

Conforme el poder otorgado por la demandada **VERONICA SIERRA SIERRA** 1.128.271.760, se reconoce personería para actuar en el proceso a la doctor **JHON ACOSTA** con TP Nro. 81867 del C.S. de la J, para representar los intereses de conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso. Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse librase el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al doctor **JHON ACOSTA** con TP Nro. 81867 del C.S. de la J, para representar los intereses de **VERONICA SIERRA SIERRA** con C.C. No. 1.128.271.760, conforme lo establecido en los 77 del Código general del Proceso.

SEGUNDO: Conforme el Dto 806 de 2020, la demandada cuenta con dos días hábiles al termino de 20 días para proponer los medios de defensa, los cuales comenzaran de diciembre de 2020, fecha en que se notifica este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Impacto Efectivo BTL Eventos S.A.S.
Demandado	Inversiones Umami S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00761- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Impacto Efectivo BTL Eventos S.A.S.** en contra de la sociedad **Inversiones Umami S.A.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$36.219.869.)**, por concepto de capital de la factura **N°14266**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **12 de octubre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

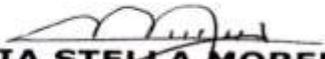
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Alejandro Patiño Rodríguez** con **T.P.295716**. del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 078**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: señora Juez, le informo que MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL"), a través de correo electrónico, desiste del trámite especial de G.M por cuanto se se cumplió con la finalidad del presente trámite. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2020-00863-00**
Demandante MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL")
Demandado LEO ROA GARZON C.C. No. 1.068.973.170

Asunto: **ADMITE DFESISTIMIENTO**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el DESISTIMIENTO del presente trámite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por MAF COLOMBIA S.A.S. ("MAFCOL"), en contra de LEO ROA GARZON, identificado con C.C. No. 1.068.973.170.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes

TERCERO: vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS
Radicado	050014003020 020 2020 00878 00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda cumple con las exigencias legales Art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4, representado legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, en contra de GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS, con permiso de permanencia número 933741604081997 e identificado con la cédula Venezolana número 25884248; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de septiembre de 2020 en la suma de \$46.908 y los meses de octubre y noviembre a razón de \$770.000 por cada mensualidad, para un valor adeudado de \$1.586.908, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 41-16 interior 1532 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA URBANA instaurada por MAXIBIENES S.A.S., Nit. 811.024.730-4, representado legalmente por Yovani Ernesto Valderrama Valencia, en contra de GERARDO JOSÉ SANGRONIS SANGRONIS, con permiso de permanencia número

933741604081997 e identificado con la cédula Venezolana número 25884248; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: saldo del mes de septiembre de 2020 en la suma de \$46.908 y los meses de octubre y noviembre a razón de \$770.000 por cada mensualidad, para un valor adeudado de \$1.586.908, inmueble ubicado en la carrera 46 Nro. 41-16 interior 1532 de Medellín.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la tarjeta profesional número 134.028 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **78** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCO WSA
Demandado:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO
Radicado.	020- 2020-00879
Asunto.	INADMITE

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Teniendo en cuenta que se encuentra garantizada la obligación en el contrato de prenda; deberá aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de indicar, si pretende la ejecución en proceso prendario o singular. Advirtiéndolo, que la sola inscripción de la medida en proceso con garantía real, desplaza el embargo decretado en proceso ejecutivo con acción personal.

Segundo: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: "(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*". Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **078** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>PERTENENCIA ESPECIAL</i>
Demandante	<i>ROSA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ</i>
Demandado	<i>PERSONAS INDETERMINADAS</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00880 00
Decisión	Rechaza demanda

La señora ROSA MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.774.471 a través de apoderado judicial, presentan proceso de PERTENENCIA ESPECIAL ley 1561 de 2012, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

De cara a lo explicado en la Sentencia T-488 del 2014 y las Instrucciones No. 13 de 2014 y 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 4° del artículo 375 del C.G.P establece: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles (...) El juez rechazará de plano la demanda (...) cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos.”

Por su parte, el inciso primero del artículo 5° del artículo 375 del C.G.P. establece como requisito de la demanda “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”.

Con dicha exigencia se busca constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trate de terrenos baldíos. Es que si un terreno no tiene dueño es un baldío, que como tal le pertenece al Estado y es imprescriptible, y por lo tanto, contra el mismo no procede la declaración judicial de pertenencia.

Sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 N° 45- 51 de la ciudad de Medellín, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur emitió certificado de CARENANCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES (documento aportado en esta demanda). De dicho certificado y del escrito demandatorio se colige:

- El inmueble no tiene folio de matrícula inmobiliaria.
- No se encontró la existencia del bien de mayor extensión.
- No existe propietario inscrito sobre el terreno.
- No se acreditó la existencia de un título originario expedido por el Estado.
- Se dirige la acción en contra de PERSONAS INDETERMINADAS lo que de plano demuestra que no son titulares inscritos del bien vinculado en este asunto.

Todo ello son pruebas que apuntan a la existencia de un baldío (se presume esta calidad) y, por lo tanto, un haber público adjudicable únicamente en sede administrativa y no en la judicial. Igualmente puede concluirse que se invierte la carga de la prueba para la demandante como particular que pretende tener como privado este predio.

Por lo expuesto, y ante la improcedencia de la acción de pertenencia - no existe el derecho a ganar por prescripción -, habrá de rechazarse de plano la demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **78** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de diciembre de 2020 de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>JUAN GONZALO MORENO BOTERO</i>
Demandado	<i>DISMERCA S.A.S.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0882 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en la demanda no da cumplimiento a la ley 640 de 2001 en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación extraproceso.

Aportará la mencionada diligencia de conciliación extraproceso.

SEGUNDO: La parte actora en la demanda no da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P. en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio.

La parte actora aportará el juramento estimatorio.

TERCERO: De los hechos narrados se extrae que la controversia aquí señalada es de responsabilidad civil contractual y en las pretensiones de la demanda no se especifican claramente las cantidades a cobrar a la parte demanda y que correspondan con el juramento estimatorio.

La parte actora adecuará las pretensiones en este sentido.

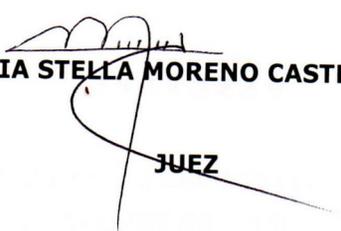
CUARTO: En la demanda falta dar aplicación a algunos numerales del artículo 90 del C.G.P.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido.

QUINTO: La parte actora aporta un link de las pruebas y el mismo que no abre para ser leído.

Deberá la parte actora remitir estas pruebas de manera que puedan ser leídas y analizadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR</i>
Demandante	<i>MARÍA DOLORES DEL SAGRADO CORAZÓN MEDINA PÉREZ</i>
Demandado	<i>BANCOLOMBIA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0888 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la demanda demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 398 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en la demanda no da cumplimiento a la ley 640 de 2001 en lo que tiene que ver con la audiencia de conciliación extraproceso.

Aportará la mencionada diligencia de conciliación extraproceso.

SEGUNDO: La parte actora aporta un poder que no es específico para esta demanda.

Se aportará el poder debidamente específico para este proceso.

TERCERO: La parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 398 inciso séptimo del Código General del Proceso en lo que tiene que ver con el extracto de la demanda.

La parte actora aportará el mencionado requisito.

CUARTO: en las pretensiones de la demanda la parte actora se contradice en la pretensión 1 solicita el pago y en la pretensión 2 solicita expedición de título valor.

La parte actora deberá adecuar la demanda en este aspecto.

QUINTO: La parte actora no da cumplimiento en lo ordenado en el decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con el correo electrónico.

Dará cumplimiento a lo ordenado en el decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>DORIS DEL SOCORRO OCHOA LOTERO Y OTRA.</i>
Demandado	<i>AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0890 00
Decisión	Rechaza demanda

Por intermedio de apoderado judicial se presenta demanda con pretensión proceso de responsabilidad civil contractual en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; se indica por parte del actora en la identificación de las partes que el domicilio del demandado es Bogotá, en el acápite de las notificaciones se indica que notificará en Bogotá, se procede a revisar el certificado de Cámara de Comercio y efectivamente todos sus domicilios están en la ciudad de Bogotá y además en la póliza aportada se indica Bogotá, por lo que considera esta dependencia judicial que el competente es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

El artículo 28, COMPETENCIA TERRITORIAL. Numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, (Subrayado fuera del texto).

Razón suficiente para que esta agencia judicial rechace la demanda y la envíe al juez competente que para el caso que nos ocupa es la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de la Oficina de Reparto de esta ciudad, como se dijo, lugar en donde se encuentra el domicilio de la entidad demandada.

Sin más pronunciamientos al respecto el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: EJECUTORIADO este auto se ordena enviar la demanda y anexos al Juez competente.

Tercero: Lo anterior sin entrar en más detalles sobre otros requisitos de que pueda adolecer la demanda.

Cuarto; DESANOTAR de la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 16 de diciembre de 2020 de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00405-00
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** Nit.860.051.894-6, en contra de **DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.98.670.0096.

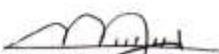
SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor marca RENAULT SANDERO ESPRESSION, modelo 2012, color NEGRO NACARADO, de placas **DFR-664**, servicio: PARTICULAR, motor: F710Q072960, de propiedad de DIEGO ALEXANDER QUICENO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.670.0096, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.129.475 con T.P. Nro.77.078 del C. S. de la J.

E.L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **078** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 16 de diciembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SÁNCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Caución

Como la parte actora no aporta requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares, previo a admitir la demanda y a decretar la medida cautelar solicitada por el actor deberá aportar caución en un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000), conforme con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
Demandante	<i>JOSÉ ALBERTO GARCÍA MORA</i>
Demandado	<i>MARIA EUGENIA GÓMEZ PÉREZ Y OTRO.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0910 00
Decisión	Inadmite demanda

Previo a estudio de la demanda se ordena requerir a la parte actora a fin de que aporte el contrato de arrendamiento objeto de este proceso o en caso de haberse realizado un contrato verbal deberá aportar prueba sumaria en donde demuestre ampliamente la relación contractual entre las partes.

Además indicará el valor de los periodos adeudados y el valor de los incrementos debidamente especificados.

Para el efecto se le concede a la parte actora término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **78** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **16 de diciembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.